

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
DE CHILE***

(actualización octubre 2009)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

INDICE

CAPÍTULOS

CAPITULO I	BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD	Arts. 1 al 9
CAPITULO II	NACIONALIDAD Y CIUDADANIA	Arts. 10 al 18
CAPITULO III	DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES	Arts. 19 al 23
CAPITULO IV	GOBIERNO	
	Presidente de la República	Arts. 24 al 32
	Ministros de Estado	Arts. 33 al 37
	Bases Generales de la Administración del Estado	Art. 38
	Estados de Excepción Constitucional	Arts. 39 al 45
CAPITULO V	CONGRESO NACIONAL	Art. 46
	Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado	Arts. 47 al 51
	Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados	Art. 52
	Atribuciones exclusivas del Senado	Art. 53
	Atribuciones exclusivas del Congreso	Art. 54
	Funcionamiento del Congreso	Arts. 55 al 56
	Normas comunes para los Diputados y Senadores	Arts. 57 al 62
	Materias de Ley	Arts. 63 al 64
	Formación de la Ley	Arts. 65 al 75
CAPITULO VI	PODER JUDICIAL	Arts. 76 al 82
CAPITULO VII	MINISTERIO PUBLICO	Arts. 83 al 91
CAPITULO VIII	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	Arts. 92 al 94
CAPITULO IX	JUSTICIA ELECTORAL	Arts. 95 al 97
CAPITULO X	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Arts. 98 al 100
CAPITULO XI	FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA	Arts. 101 al 105

CAPITULO XII CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL	Arts. 106 al 107
CAPITULO XIII BANCO CENTRAL	Arts. 108 al 109
CAPITULO XIV GOBIERNO Y ADMINISTRACION	
INTERIOR DEL ESTADO	Art. 110
GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL	Arts.111 al 115
GOBIERNO Y ADMINISTRACION PROVINCIAL	Arts.116 al 117
ADMINISTRACION COMUNAL	Arts.118 al 122
DISPOSICIONES GENERALES	Arts.123 al 126
CAPITULO XV REFORMA DE LA CONSTITUCION	Arts.127 al 129
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	Primera a Vigésima

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE¹

Santiago, 17 de septiembre de 2005

DECRETO SUPREMO N° 100

VISTO: En uso de las facultades que me confiere el artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de 1980.

DECRETO: Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República:

CAPITULO I

BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 1° Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.²

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración

¹ Texto actualizado al 28 de octubre de 2009. Incluye las reformas introducidas por las leyes 18.825, 19.055, 19.097, 19.295, 19.448 , 19.519, 19.526 , 19.541, 19.597, 19.611, 19.634, 19.643 , 19.671, 19.672, 19.742 ; 19.876, 20.050, 20.162, 20.193, 20.245, 20.337, 20.346, 20.352, 20.354 y 20.390.

² Inciso modificado por el artículo único, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.611.

armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Artículo 2° Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

Artículo 3° El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.³

Artículo 4° Chile es una república democrática.

Artículo 5° La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.⁴

Artículo 6° Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.⁵

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

³ Artículo sustituido por el artículo 1°, N° 1, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 1° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

⁴ Inciso modificado por el artículo único, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825. Ver, además, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Decreto N° 778, D.O. 29 de abril de 1989; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (Decreto N° 326, D.O. 27 de mayo de 1989; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Decreto N° 873, D.O. 5 de enero de 1991).

⁵ Inciso modificado por el artículo 1°, N° 1, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Artículo 7° Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 8° El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.⁶

Artículo 9° El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.

Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.⁷⁻⁸

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.⁹

CAPITULO II

⁶ Artículo incorporado por el artículo 1°, N° 3, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido derogado por el artículo único, N° 2, de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

⁷ Inciso modificado por el artículo único, N° 3 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

⁸ Véase la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad. Véase el decreto N° 263, del 2004, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulga la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

⁹ Inciso sustituido por el artículo único, N° 1, de la ley de Reforma Constitucional N° 19.055. Véase la ley N° 19.734, que reemplazó la pena de muerte por la de presidio perpetuo calificado en diversos textos legales.

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Artículo 10. Son chilenos:

1º. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

2º. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 3º ó 4º; ¹⁰

3º. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley. ¹¹

4º. Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos. ¹²

Artículo 11. La nacionalidad chilena se pierde:

1º. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero; ¹³

2º. Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;

3º. Por cancelación de la carta de nacionalización, y ¹⁴

4º. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

¹⁰ Número sustituido por el artículo 1º, Nº 4, letra b) de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050. El primitivo número 2º fue eliminado por el artículo 1º, Nº 4, letra b) de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

¹¹ Número reemplazado por el artículo 1º, Nº 4, letra c) de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

¹² Véase el Decreto Supremo Nº 5.142, de 1960, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

¹³ Número sustituido por el artículo 1º, Nº 5, letra a) de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

¹⁴ El primitivo Nº 3º fue derogado por el artículo 1º, Nº 5, letra b) de la Ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

Artículo 12. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La interposición del recurso suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 13. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Tratándose de los chilenos a que se refieren los números 2º y 4º del artículo 10, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año. ¹⁵

Artículo 14. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados en conformidad al N° 3º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización. ¹⁶

Artículo 15. En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario. ¹⁷

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

Artículo 16. El derecho de sufragio se suspende:

1º. Por interdicción en caso de demencia;

2º. Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y ¹⁸

3º. Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá

¹⁵ Inciso agregado por el artículo 1º, N° 6, de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹⁶ Inciso agregado por el artículo 1º, N° 7 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹⁷ Inciso sustituido por el artículo único, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.337.

¹⁸ Número modificado por el artículo 1º, N° 8 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.¹⁹

Artículo 17. La calidad de ciudadano se pierde:

1°. Por pérdida de la nacionalidad chilena;

2°. Por condena a pena aflictiva, y²⁰

3°. Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.²¹

Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2°, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el número 3° podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.²²

Artículo 18. Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.²³

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.²⁴

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.²⁵

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

¹⁹ Número modificado por el artículo único, N° 4 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

²⁰ Véase el Reglamento para otorgar el beneficio de rehabilitación de la ciudadanía, de 1989.

²¹ Número modificado por el artículo 1°, N° 9 letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

²² Inciso reemplazado por el artículo 1°, N° 9, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

²³ Inciso modificado por el artículo único, N° 2, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.337.

²⁴ Inciso agregado por el artículo único, N° 2, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.337.

²⁵ Véanse la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral, y la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. Véase además la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral.

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.²⁶

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.²⁷

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.²⁸⁻²⁹

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.³⁰

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.³¹

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

²⁶ Véase el artículo único de la ley N° 18.826, que reemplazó el artículo 119 del Código Sanitario estableciendo: "No podrá ejecutarse ninguna acción cuyo fin sea provocar un aborto".

²⁷ Véase la primera disposición transitoria de esta Constitución Política.

Véase además la ley N° 19.734, que reemplazó la pena de muerte por la de presidio perpetuo calificado en diversos textos legales.

²⁸ Párrafo modificado, por el artículo único, N° 2 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.611.

²⁹ Véase el Decreto N° 789, de 1989, que promulga la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea Nacional de Las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 1979.

³⁰ Párrafo sustituido por el artículo 1°, N° 10, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

³¹ Frase reemplazada por el artículo único, N° 1, de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

4° El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.
32-33

5°. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

6°. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;³⁴

7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

³² Número sustituido por el artículo 1°, N° 10, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

³³ Véase el artículo único de la ley N° 19.423, que incorpora un párrafo 5 al Título III del Libro II del Código Penal que trata de los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y familia. Véase además la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal.

³⁴ Véase la ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le de dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple; ³⁵

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley; ³⁶

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia; ³⁷

³⁵ Letra sustituida por el artículo 1º, N° 10, letra c), N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificada por la ley de Reforma Constitucional N° 19.055.

³⁶ Letra modificada por el artículo 1º, N° 10, letra c), N° 2 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

³⁷ Véase el auto acordado que reglamenta el procedimiento para obtener la declaración previa de la acción indemnizatoria que concede esta letra de 24 de mayo de 1996.

8°. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;³⁸

9°. El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;³⁹

10°. El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica."..⁴⁰ ⁴¹

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.⁴²

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

³⁸ Véase la ley N° 19.300, que aprueba la ley sobre bases generales del medio ambiente.

³⁹ Véase la ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud.

⁴⁰ Párrafo agregado por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.634.

⁴¹ Sustituido el párrafo anterior por la ley de Reforma Constitucional N° 20.162

⁴² inciso sustituido por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.876.

11°. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel; ⁴³

12°. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalar la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo. ⁴⁴

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica; ⁴⁵⁻⁴⁶⁻⁴⁷

⁴³ Véase la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza.

⁴⁴ Inciso modificado por el artículo único, N° 5, de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

Véase la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

⁴⁵ Párrafo reemplazado por el artículo único, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.742.

⁴⁶ Véase la ley N° 19.733, sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo.

13°. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se registrarán por las disposiciones generales de policía;⁴⁸

14°. El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes;

15°. El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional.⁴⁹

La Constitución Política garantiza el pluralismo político. Son inconstitucionales los partidos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional, procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella como método de acción política. Corresponderá al Tribunal Constitucional declarar esta inconstitucionalidad.⁵⁰

Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la Ley, las personas que hubieren tenido participación en los hechos que motiven la declaración de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso precedente, no podrán participar en la formación de otros partidos políticos, movimientos u otras formas de organización

⁴⁷ Véase la ley N° 19.846, sobre Calificación de la Producción Cinematográfica. Véase el Decreto Supremo N° 18 del Ministerio de Educación que aprueba el Reglamento sobre Calificación de la Producción Cinematográfica.

⁴⁸ Véase el decreto Supremo N° 1.086, del Ministerio del Interior.

⁴⁹ Inciso modificado por el artículo único, N° 7, de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825. Véase la ley N° 18.603 Orgánica Constitucional sobre partidos políticos.

⁵⁰ 51-52 Inciso agregado por el artículo único, N° 8 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

política, ni optar a cargos públicos de elección popular ni desempeñar los cargos que se mencionan en los números 1) a 6) del artículo 54, por el término de cinco años, contado desde la resolución del Tribunal. Si a esa fecha las personas referidas estuvieren en posesión de las funciones o cargos indicados, los perderán de pleno derecho.⁵¹

Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso anterior. La duración de las inhabilidades contempladas en dicho inciso se elevará al doble en caso de reincidencia;⁵²

16°. La libertad de trabajo y su protección.

Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.

Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.⁵³

La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.

No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso;

⁵³ Párrafo agregado por el artículo 1°, N° 10, letra d) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

17°. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes;

18°. El derecho a la seguridad social.

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social;

19°. El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas; ⁵⁴

20°. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.

En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.

Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.

Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo; ⁵⁵

21°. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado; ⁵⁶

⁵⁴ Inciso modificado por el artículo único N° 9 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

⁵⁵ Inciso reemplazado por el artículo 2° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

⁵⁶ Véase la ley N° 18.971 que establece que cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política.

22°. La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos;

23°. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes;

24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. ⁵⁷

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de algunos de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. ⁵⁸

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas

⁵⁷ Véase la ley N° 18.152 que declara el alcance de esta garantía constitucional, en materia de pensiones integrantes de un sistema de seguridad social.

⁵⁸ Véase el Decreto Ley N° 2.186, de 1978, que aprueba la ley Orgánica de Procedimientos de Expropiaciones.

naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.⁵⁹

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional⁶⁰ y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;

⁵⁹ Véase la ley N° 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras.

⁶⁰ Véase la "Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar", sus Anexos III y IV, el Acuerdo relativo a la aplicación de la parte XI de la Convención, y la Declaración Interpretativa del Gobierno de Chile, depositada junto con el instrumento de ratificación de la referida convención. Promulgados mediante Decreto Supremo N° 1.393, de 1997, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

25°. La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. ⁶¹

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y

26°. La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. ⁶²

Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1.º, 2.º, 3.º inciso cuarto, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º inciso final, 11.º, 12.º, 13.º, 15.º, 16.º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º y 25.º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá también, el recurso de protección en el caso del No. 8. del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada. ^{63 - 64}

Artículo 21. Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue

⁶¹ Párrafo sustituido por el artículo único, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.742.

⁶² El inciso segundo de este número fue derogado por el artículo único, N° 10 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

⁶³ Inciso modificado por el artículo 1º, N° 11 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

⁶⁴ Véase el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Esa magistratura podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, y corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija.

El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.⁶⁵

Artículo 22. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena.

El servicio militar y demás cargas personales que imponga la ley son obligatorios en los términos y formas que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.

Artículo 23. Los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.⁶⁶

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás grupos intermedios que la propia ley señale.⁶⁷

CAPITULO IV

⁶⁵ Véase el Auto Acordado de la Corte Suprema, de 19 de diciembre de 1932, sobre tramitación y Fallo del Recurso de Amparo.

⁶⁶ Inciso modificado por el artículo único, N° 11 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

⁶⁷ Véase el artículo 10, N° 3 de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

GOBIERNO

Presidente de la República⁶⁸

Artículo 24. El Gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.⁶⁹

Artículo 25. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 2º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.⁷⁰

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente.⁷¹

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Artículo 26. El Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.^{72 73}

Si a la elección del Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviera más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que

⁶⁸ Véase el Decreto Supremo N° 447, de 1984, del Ministerio del Interior, que crea el Consejo Asesor Económico y Social, dependiente del Ministerio de Interior, precedido por el Ministro del Interior.

⁶⁹ Inciso sustituido por el artículo 1º, N° 12 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

⁷⁰ Inciso sustituido por el artículo 1º, N° 13 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

⁷¹ Inciso sustituido por el artículo 1º, N° 13 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

⁷² Inciso modificado por el artículo 1º, N° 14, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido reemplazado por el artículo único, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643.

⁷³ Inciso modificado por el artículo único, letra a), de la ley de Reforma Constitucional N° 20.354.

hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtengan mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiente a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.⁷⁴

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.⁷⁵

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.⁷⁶

Artículo 27. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.⁷⁷

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo..^{78 79}

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 28. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.⁸⁰

⁷⁴ Inciso reemplazado por el artículo único N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643.

⁷⁵⁻⁷⁶ Inciso agregado por el artículo 1º, N° 14, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

⁷⁷ Inciso reemplazado por el artículo único, N° 2, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643.

⁷⁸ Inciso modificado por el artículo único, N° 2, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643.

⁷⁹ Inciso reemplazado por el artículo único, letra b), de la ley de Reforma Constitucional N° 20.354.

⁸⁰ Inciso sustituido por el artículo 1º, N° 15 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 53, No. 7º, expedirá las órdenes convenientes para que se proceda, dentro del plazo de sesenta días, a nueva elección en la forma prevista por la Constitución y la Ley de Elecciones. La elección deberá efectuarse en un día domingo. ⁸¹El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.⁸²

Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para el sexagésimo día después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. ⁸³ El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.⁸⁴

⁸¹ Frase intercalada por el artículo único, letra c) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.354.

⁸² Inciso modificado por el artículo único, N° 12 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

⁸³ Inciso modificado por el artículo único, letra d), de la ley de Reforma Constitucional N° 20.354.

⁸⁴ Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 16 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 13 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

77-78-79-80 Incisos agregados por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.672.

81 El inciso cuarto de este artículo fue suprimido por el artículo 1º, N° 17 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Artículo 30.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente, y de pleno derecho, la dignidad oficial de ex Presidente de la República.⁸⁵

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61 y el artículo 62.⁸⁶

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.⁸⁷

El ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.⁸⁸⁻⁸⁹

Artículo 31. El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.⁹⁰

Artículo 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1º Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2º Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;⁹¹

3º Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4º Convocar a plebiscito en los casos del artículo 128; ⁹²

5º Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;⁹³

⁹⁰ Artículo modificado por el artículo único, N° 14 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

⁹¹ Número reemplazado por el artículo 1º, N° 18, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

⁹² Número modificado por el artículo único, N° 15 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

⁹³ Los primitivos números 5º y 6º fueron derogados por el artículo único, N° 16 de la ley de Reforma Constitucional 18.825, y por el artículo 1º, N° 18, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. respectivamente.

6º Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

7º Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores;⁹⁴

8º. Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N°. 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

9º Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

10º Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

11º Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

12º. Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; al miembro del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;⁹⁵

13º. Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

14º Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;⁹⁶

15º. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N°. 1º. Las discusiones

⁹⁴ Número modificado por el artículo 3º de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

⁹⁵ Modificado conforme al artículo 1º, N° 41 de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido sustituido por el artículo único, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541 y por la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

⁹⁶ Véase la ley N° 18.050 que fija normas generales para la concesión de indultos.

y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere;

16°. Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo 104, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo 105;

17°. Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

18°. Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

19°. Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

20°. Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por la ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma Ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Ministros de Estado

Artículo 33. Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La Ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

Artículo 34. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Artículo 35. Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Artículo 36. Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Artículo 37. Los Ministros podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.⁹⁷

Bases generales de la Administración del Estado

Artículo 38. Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.⁹⁸⁻⁹⁹⁻¹⁰⁰

⁹⁷ Inciso agregado por el artículo 1º, N° 19 de la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

⁹⁸ Inciso modificado por el artículo único N° 17 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

⁹⁹ La ley orgánica constitucional a que hace mención este artículo es la ley N° 18.575, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001.

¹⁰⁰ Véase la ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos Administración del Estado.

Estados de excepción constitucional¹⁰¹

Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado. ¹⁰²

Artículo 40. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 45.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad. ¹⁰³

Artículo 41. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año

¹⁰¹ Véase la ley N° 18.415 Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción.

¹⁰² Artículo sustituido por el artículo 1° N° 20 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido sustituido por el artículo único N° 18 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

⁹⁵ Artículo sustituido por el artículo 1°, N° 20 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.¹⁰⁴

Artículo 42. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.¹⁰⁵

Artículo 43. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

¹⁰⁴ Artículo sustituido por el artículo 1º, Nº 20 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único Nº 19, 20, 21 y 22 de la ley de Reforma Constitucional Nº 18.825.

97-98-99 Artículo sustituido por el artículo 1º, Nº 20 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.¹⁰⁶

Artículo 44. Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.¹⁰⁷

Artículo 45. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.¹⁰⁸

CAPITULO V

CONGRESO NACIONAL ¹⁰⁹

Artículo 46. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

Composición y generación de la Cámara de Diputados y del Senado.

¹⁰⁸ Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 20 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹⁰⁹ Véase la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N° 18.918.

Artículo 47. La Cámara de Diputados está integrada por 120 miembros elegidos en votación directa por los distritos electorales que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.¹¹⁰

La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.¹¹¹

Artículo 48. Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la Enseñanza Media o equivalente y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contando hacia atrás desde el día de la elección.¹¹²

Artículo 49. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción.¹¹³ La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de Senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva..¹¹⁴
115

Artículo 50. Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.¹¹⁶

Artículo 51. Se entenderá que los diputados tienen por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuarán conjuntamente. Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.

¹¹⁰ Véase el Título Final de la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

¹¹¹ Inciso modificado por el artículo único N° 23 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

¹¹² Artículo modificado por el artículo único N° 24 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

¹¹³ Inciso modificado por el artículo único, N° 1, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

¹¹⁴ Artículo reemplazado por el artículo 1°, N° 21 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹¹⁵ Inciso sustituido por el artículo único, N° 1, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

¹¹⁶ Artículo sustituido por el artículo 1°, N° 22 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 27 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.

Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados con el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.¹¹⁷

Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Artículo 52. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

b) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto

¹¹⁷ Artículo modificado por el artículo 1º, N° 23 letras a), b) y c) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 28 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación, y

c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

No obstante, los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.¹¹⁸

2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la

¹¹⁸ Número sustituido por el artículo 1º, Nº 24 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.¹¹⁹

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Atribuciones exclusivas del Senado

Artículo 53. Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;

2) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo;

¹¹⁹ Sustituida esta letra por el artículo único, N° 2 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

3) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;

4) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 17, número 3° de esta Constitución;¹²⁰

5) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República, en los casos en que la Constitución o la ley lo requieran.

Si el Senado no se pronunciare dentro de treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, se tendrá por otorgado su asentimiento;

6) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o en los últimos noventa días de su período;

7) Declarar la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar asimismo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla. En ambos casos deberá oír previamente al Tribunal Constitucional;

8) Aprobar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la declaración del Tribunal Constitucional a que se refiere la segunda parte del N° 10° del artículo 93;¹²¹

9) Aprobar, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los senadores en ejercicio, la designación de los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema y del Fiscal Nacional, y¹²²

10) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que éste lo solicite.

El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.¹²³

Atribuciones exclusivas del Congreso

Artículo 54. Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado

¹²⁰ Número modificado por el artículo 1°, N° 25 letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹²¹ Número modificado por el artículo 1°, N° 25 letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único N° 3, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519 y por el artículo único, N° 29 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

¹²² Número sustituido por el artículo único, N° 2, de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541. Anteriormente había sido agregado por el artículo único, N° 3, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

¹²³ Inciso reemplazado por el artículo único, N° 30 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle.

El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.

Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro.

El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva. El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. Si no se pronunciare dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva.

De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 64, y

2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.¹²⁴

Funcionamiento del Congreso¹²⁵

Artículo 55. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 74 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.¹²⁶

Artículo 56. La Cámara de Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría.¹²⁷

Normas comunes para los diputados y senadores

Artículo 57. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- 1) Los Ministros de Estado;
- 2) Los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;¹²⁸
- 3) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 4) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;¹²⁹
- 5) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;

¹²⁴ Artículo sustituido por el artículo 1º, Nº 26 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

¹²⁵ El anterior artículo 51 de este párrafo, fue derogado por la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

¹²⁶ Artículo reemplazado por el artículo 1º, Nº 28 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

¹²⁷ Véase el Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados aprobados por Resolución del 9 de febrero de 1998 (Diario Oficial 23 de febrero de 1998).

¹²⁸ Número modificado por el artículo 1º, Nº 29, letra a) de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050. Anteriormente había sido sustituido por el artículo 4º de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.097. Modificado, a su vez, por el artículo único, Nº 3 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.390.

¹²⁹ Número modificado por el artículo único Nº 4, letra a) de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.519.

- 6) El Contralor General de la República;
- 7) Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal;¹³⁰
- 8) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;¹³¹
- 9) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y¹³²
- 10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.¹³³

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección; excepto respecto de las personas mencionadas en los números 7) y 8), las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9), respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.¹³⁴ Si no fueren elegidos en una elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designados para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral.¹³⁵

Artículo 58. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

¹³⁰ Número modificado por el artículo único N° 4, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

¹³¹ Número modificado por el artículo 1°, N° 29, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 4, letra c) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

¹³² Número modificado por el artículo 1°, N° 29, letra c) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido agregado por el artículo único, N° 4, letra d) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

¹³³ Número agregado por el artículo 1°, N° 29 letra d) de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹³⁴ Frase incorporada por el artículo único, N° 4, letra e) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

¹³⁵ Inciso reemplazado por el artículo único, N° 31 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.¹³⁶

Artículo 59. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.¹³⁷

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

Artículo 60. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebre o caucionare contratos con el Estado, el que actuare como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural, o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

Cesará en su cargo el diputado o senador que ejercite influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.¹³⁸

Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no

¹³⁶ Inciso reemplazado por el artículo 1º, N° 30 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹³⁷ Inciso sustituido por el artículo 1º, N° 31 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹³⁸ Inciso modificado por el artículo único, N° 32 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15º del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas.¹³⁹

Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado.¹⁴⁰

Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.¹⁴¹

Artículo 61. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.¹⁴²

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.¹⁴³

Artículo 62. Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

Materias de Ley

¹³⁹ Inciso modificado por el artículo único, N° 34 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

¹⁴⁰ El primitivo inciso 6º de este artículo fue derogado por el artículo único, N° 33 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

¹⁴¹ Inciso agregado por el artículo 1º, N° 32 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹⁴² Inciso modificado por el artículo 1º, N° 33 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹⁴³ Inciso modificado por el artículo 1º, N° 33 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050

Artículo 63. Sólo son materias de ley:

1) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;

2) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;

3) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;

4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;

5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;

6) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;

7) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de quórum calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial.

Lo dispuesto en este número no se aplicará al Banco Central;

8) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades.

Esta disposición no se aplicará al Banco Central;

9) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que éste tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;

10) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;

11) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;

12) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;

13) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;¹⁴⁴

14) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;

¹⁴⁴ Véase la ley N° 19.067 que establece normas permanentes sobre entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y salida de tropas nacionales del mismo.

15) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;

16) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.¹⁴⁵

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9º.¹⁴⁶

17) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional;¹⁴⁷

18) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;

19) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general, y

20) Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

Artículo 64. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad,

¹⁴⁵ Véase la ley N° 18.050 que fija normas generales para la concesión de indultos.

¹⁴⁶ Párrafo 2º agregado por el artículo único, N° 3 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.055.

¹⁴⁷ Véase la ley N° 18.678 que dispone que el Congreso Nacional tendrá su sede y celebrará sus sesiones en la ciudad de Valparaíso.

podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.¹⁴⁸

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

Formación de la Ley

Artículo 65. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la administración pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputados. Las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales sólo pueden tener origen en el Senado.

Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los números 10 y 13 del artículo 63.

Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República, la iniciativa exclusiva para:

1º Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;

2º Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.¹⁴⁹

3º Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de

¹⁴⁸ Inciso intercalado por el artículo 1º, N° 34 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹⁴⁹ Número sustituido por el artículo único N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N°19.526.

cualquiera naturaleza, establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;¹⁵⁰

4º Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepíos, en su caso, de la administración pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes;

5º Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, y

6º Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

El Congreso Nacional sólo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

Artículo 66. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.^{151 - 152}

Artículo 67. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

¹⁵⁰ Número modificado por el artículo 5º de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.097.

¹⁵¹ Artículo reemplazado por el artículo único, Nº 35 de la ley de Reforma Constitucional Nº 18.825.

¹⁵² Véase la ley de 6 de julio de 1878, que determina cómo deben computarse las fracciones en votaciones o quórum de corporaciones, sea para tomar acuerdos o celebrar sesiones.

El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; sólo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.¹⁵³

Artículo 68. El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si ésta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y sólo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.¹⁵⁴

Artículo 69. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.¹⁵⁵

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

Artículo 70. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se

¹⁵³ Véase el decreto ley N° 1.263, de 1975, ley Orgánica de Administración Financiera del Estado.

¹⁵⁴ Artículo modificado por el artículo único, N° 36 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

¹⁵⁵ Inciso modificado por el artículo único, N° 37 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 71. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.¹⁵⁶

Artículo 72. Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

Artículo 73. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

¹⁵⁶ Inciso modificado por el artículo único, N° 38 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

Artículo 74. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

Artículo 75. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.¹⁵⁷

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

CAPITULO VI

PODER JUDICIAL

Artículo 76. La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.¹⁵⁸

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

¹⁵⁷ Inciso reemplazado por el artículo 1º, N° 35 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹⁵⁸ Inciso modificado por el artículo único, N° 5 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

Artículo 77. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.¹⁵⁹

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.¹⁶⁰

Artículo 78. En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.¹⁶¹

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un

¹⁵⁹ El inciso 2º de este artículo fue reemplazado por los actuales incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º conforme a los dispuestos por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.597.

¹⁶⁰ Inciso agregado por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 20.245.

¹⁶¹ El inciso segundo de este artículo fue reemplazado por los actuales incisos 2º, 3º, 4º y 5º conforme a lo dispuestos por el artículo único, N° 3, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541. Anteriormente el inciso 2º de este artículo había sido modificado por el artículo único, N° 6 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.¹⁶²

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.¹⁶³

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.¹⁶⁴

Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.¹⁶⁵

Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.

El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.¹⁶⁶

Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.¹⁶⁷

162 El inciso 2º de este artículo fue reemplazado por los actuales incisos 2º, 3º, 4º y 5º conforme a lo dispuesto en el artículo único, Nº 3, letra a) de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.541.

151-152 El inciso 2º de este artículo fue reemplazado por los actuales incisos 2º, 3º, 4º y 5º conforme a lo dispuesto en el artículo único, Nº 3, letra a) de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.541.

165 Inciso modificado por el artículo único, Nº 6 de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.519.

166 Inciso agregado por el artículo único, Nº 3, letra b) de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.541.

167 Inciso modificado por el artículo único, Nº 3, letra c) de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.541.

Artículo 79. Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 80. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.

La Corte Suprema, en pleno especialmente convocado al efecto y por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrá autorizar u ordenar, fundadamente, el traslado de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría.¹⁶⁸

Artículo 81. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.¹⁶⁹

Artículo 82. La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal

¹⁶⁸ Inciso sustituido por el artículo único, N° 4 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541.

¹⁶⁹ Artículo modificado por el artículo único, N° 6 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.519.

Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.¹⁷⁰

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.¹⁷¹⁻¹⁷²⁻¹⁷³

CAPITULO VII¹⁷⁴

MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 83. Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

Artículo 84. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales

¹⁷⁰ Inciso modificado por el artículo 1º, Nº 36, letra a) de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, Nº 39 de la ley de Reforma Constitucional Nº 18.825.

¹⁷¹ Inciso agregado por el artículo único, Nº 5 de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.541.

¹⁷² El inciso final de este artículo fue eliminado por el artículo 1º, Nº 36, letra b) de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

¹⁷³ El artículo final de este capítulo fue derogado por el artículo 1º, Nº 37 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

¹⁷⁴ Capítulo agregado por el artículo único, Nº 7 de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.519.

adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Artículo 85. El Fiscal Nacional será designado por el Presidente de la República, a propuesta en quina de la Corte Suprema y con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.¹⁷⁵

Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 en lo relativo al tope de edad.¹⁷⁶

Artículo 86. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región. En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas, especialmente convocado al efecto por el Presidente de la Corte de más antigua creación.

Los fiscales regionales deberán tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido 30 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Inciso modificado por el artículo 1º, Nº 38, letra a) de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

¹⁷⁶ Inciso agregado por el artículo 1º, Nº 38, letra b) de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

¹⁷⁷ Inciso modificado por el artículo 1º, Nº 39 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

Artículo 87. La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, llamarán a concurso público de antecedentes para la integración de las quinas y ternas, las que serán acordadas por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en pleno especialmente convocado al efecto. No podrán integrar las quinas y ternas los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.

Las quinas y ternas se formarán en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno tendrá derecho a votar por tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. De producirse un empate, éste se resolverá mediante sorteo.

Artículo 88. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Artículo 89. El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.¹⁷⁸

La remoción de los fiscales regionales también podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Artículo 90. Se aplicará al Fiscal Nacional, a los fiscales regionales y a los fiscales adjuntos lo establecido en el artículo 81.

Artículo 91. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.

CAPITULO VIII

¹⁷⁸ Inciso modificado por el artículo 1º, N° 40 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL¹⁷⁹⁻¹⁸⁰

Artículo 92. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres designados por el Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el inciso segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros y en el segundo de, a lo menos, cuatro. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.¹⁸¹

Artículo 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

¹⁷⁹ Véase la ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

¹⁸⁰ Véase la disposición decimosexta transitoria de este texto.

¹⁸¹ Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 41 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 6 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.541.

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;

10º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de esta Constitución;

12º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;

13° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquéllos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63.

En el caso del número 1°, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2°, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo autoacordado.

En el caso del número 3°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4°, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5°, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6º de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10º y 13º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del

Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad.¹⁸²

Artículo 94. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.

En el caso del N° 16 del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2, 4 ó 7 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o autoacordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación.¹⁸³

CAPITULO IX JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 95. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá el escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica respectiva, y

¹⁸² Artículo reemplazado por el artículo 1º, N° 42 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 40,41 y 42 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

¹⁸³ Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 43 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas.¹⁸⁴

La designación a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, ministro de Estado, ni dirigente de partido político.¹⁸⁵

Los miembros de este Tribunal durarán cuatro años en sus funciones y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 58 y 59 de esta Constitución.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.¹⁸⁶

Artículo 96. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.¹⁸⁷

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.¹⁸⁸

¹⁸⁴ Inciso sustituido por el artículo único, N° 3, letra a) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643.

¹⁸⁵ Inciso modificado por el artículo único, N° 3, letra b) de la ley de Reforma Constitucional N° 19.643., cuyo artículo transitorio establece: "Las normas referidas a la integración del Tribunal Calificador de Elecciones regirán a partir del 31 de enero del año 2000."

¹⁸⁶ La ley a la que hace mención este inciso es la ley N° 18.460. Véase el artículo final de la ley N° 18.460, agregado por el artículo 1°, N° 2 de la ley N° 18.604 que fija la vigencia de este artículo.

¹⁸⁷ Inciso sustituido por el artículo 6° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

¹⁸⁸ Los Tribunales Electorales Regionales a que se refiere este artículo se rigen por la ley N° 18.593.

Artículo 97. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

CAPITULO X

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ¹⁸⁹

Artículo 98. Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

El Contralor General de la Republica deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.¹⁹⁰

Artículo 99. En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer, pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el

¹⁸⁹ Véase la ley N° 10.336 Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por Decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.

¹⁹⁰ Inciso sustituido por el artículo 1°, N° 44 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.

En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.

Artículo 100. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

CAPITULO XI

FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA ¹⁹¹

Artículo 101. Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.¹⁹²

Artículo 102. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas y de Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

¹⁹¹ Véase la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas y la ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros.

¹⁹² Artículo sustituido por el artículo 1°, N° 45 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Artículo 103. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta.

El Ministerio encargado de la Defensa Nacional o un organismo de su dependencia ejercerá la supervigilancia y control de las armas en la forma que determine la ley.¹⁹³

Artículo 104. Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, y el General Director de Carabineros, serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informando previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período.¹⁹⁴

Artículo 105. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como, las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y Carabineros.¹⁹⁵

El ingreso, los nombramientos, ascensos y retiros en Investigaciones se efectuarán en conformidad a su ley orgánica.¹⁹⁶

¹⁹³ Véase el Decreto Supremo N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798 sobre Control de Armas.

¹⁹⁴ Inciso sustituido por el artículo 1°, N° 46 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

¹⁹⁵ Inciso sustituido por el artículo único, N° 43, de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

¹⁹⁶ Véase el decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.

CAPITULO XII

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL ¹⁹⁷

Artículo 106. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país.¹⁹⁸

Artículo 107. El Consejo de Seguridad Nacional se reunirá cuando sea convocado por el Presidente de la República y requerirá como quórum para sesionar el de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Consejo no adoptará acuerdos sino para dictar el reglamento a que se refiere el inciso final de la presente disposición. En sus sesiones, cualquiera de sus integrantes podrá expresar su opinión frente a algún hecho, acto o materia que diga relación con las bases de la institucionalidad o la seguridad nacional.

Las actas del Consejo serán públicas, a menos que la mayoría de sus miembros determine lo contrario.

Un reglamento dictado por el propio Consejo establecerá las demás disposiciones concernientes a su organización, funcionamiento y publicidad de sus debates.¹⁹⁹

CAPITULO XIII

¹⁹⁷ Véase el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Seguridad Nacional.

¹⁹⁸ Artículo reemplazado por el artículo 1º, N° 47 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050, anteriormente había sido modificado por el artículo único, N°s 44 y 45 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

¹⁹⁹ Artículo sustituido por el artículo 1º, N° 48 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 46 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

BANCO CENTRAL²⁰⁰

Artículo 108. Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.

Artículo 109. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

CAPITULO XIV

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN INTERIOR DEL ESTADO²⁰¹

Artículo 110. Para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República se divide en regiones y éstas en provincias. Para los efectos de la administración local, las provincias se dividirán en comunas.

La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley orgánica constitucional.²⁰²

Gobierno y Administración Regional

²⁰⁰ Véase la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

²⁰¹ Véase la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 y la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por decreto supremo N° 291 de 1993.

²⁰² Inciso sustituido por el artículo 1°, N° 49 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente había sido modificado por el artículo único, N° 47 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

Artículo 111. El gobierno de cada región reside en un intendente que será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El intendente ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente, de quien es su representante natural e inmediato en el territorio de su jurisdicción.

La administración superior de cada región radicaré en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región.

El gobierno regional estará constituido por el intendente y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio.²⁰³

Artículo 112. Al intendente le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por la ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región.²⁰⁴

La ley determinará la forma en que el intendente ejercerá estas facultades, las demás atribuciones que le correspondan y los organismos que colaborarán en el cumplimiento de sus funciones.²⁰⁵

Artículo 113. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutorio y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros.

203-205-¡Error! Marcador no definido. Artículos sustituidos por el artículo 7º de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

²⁰⁴ Inciso modificado por el artículo único, N° 4 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos.

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.”.

Corresponderá desde luego al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, ajustados a la política nacional de desarrollo y al presupuesto de la Nación. Asimismo, resolverá la inversión de los recursos consultados para la región en el fondo nacional de desarrollo regional, sobre la base de la propuesta que formule el intendente. ²⁰⁶

Artículo 114. La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural. ²⁰⁷

Artículo 115. Para el gobierno y administración interior del Estado a que se refiere el presente capítulo se observará como principio básico la búsqueda de un desarrollo territorial armónico y equitativo. Las leyes que se dicten al efecto deberán velar por el cumplimiento y aplicación de dicho principio, incorporando asimismo criterios de solidaridad entre las regiones, como al interior de ellas, en lo referente a la distribución de los recursos públicos.

Sin perjuicio de los recursos que para su funcionamiento se asignen a los gobiernos regionales en la Ley de Presupuestos de la Nación y de aquellos que provengan de lo dispuesto en el No. 20 del artículo 19, dicha ley contemplará una proporción del total de los gastos de inversión pública que determine, con la denominación de fondo nacional de desarrollo regional.

La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará, asimismo, gastos correspondientes a inversiones sectoriales de asignación regional cuya distribución entre

²⁰⁶ Artículo sustituido por el artículo único, N° 5 de la ley de reforma constitucional N° 20.390.

²⁰⁷ Artículo sustituido por el artículo 7° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097. Y, posteriormente, por el artículo único, N° 6 de la de Reforma Constitucional N° 20.390.

regiones responderá a criterios de equidad y eficiencia, tomando en consideración los programas nacionales de inversión correspondientes. La asignación de tales gastos al interior de cada región corresponderá al gobierno regional.

A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.²⁰⁸

La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se regularán por las normas comunes aplicables a los particulares.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número 21° del artículo 19.²⁰⁹

Gobierno y Administración Provincial

Artículo 116. En cada provincia existirá una gobernación que será un órgano territorialmente desconcentrado del intendente. Estará a cargo de un gobernador, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.²¹⁰

Corresponde al gobernador ejercer, de acuerdo a las instrucciones del intendente, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia. La ley determinará las atribuciones que podrá delegarle el intendente y las demás que le corresponden.²¹¹

Artículo 117. Los gobernadores, en los casos y forma que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

²⁰⁸ Inciso sustituido por el artículo único, N° 7 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

²⁰⁹ Artículo sustituido por el artículo 7° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

²¹⁰ Inciso reemplazado por el artículo 8° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

²¹¹ Inciso agregado por el artículo 9° de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097, y, posteriormente, derogado por el artículo único, N° 8 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

Administración Comunal ²¹²⁻²¹³

Artículo 118. La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo.

La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las modalidades y formas que deberá asumir la participación de la comunidad local en las actividades municipales.

Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley orgánica constitucional respectiva, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional. ²¹⁴

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

²¹² Véase el decreto con fuerza de ley N° 1/19.704, publicado en el Diario Oficial de 3 de mayo 2002 que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

²¹³ Véase el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

²¹⁴ Inciso sustituido por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 20.346

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia.²¹⁵

Artículo 119. En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión respectivos.²¹⁶

Artículo 120. La ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración transitoria de las comunas que se creen, el procedimiento de instalación de las nuevas municipalidades, de traspaso del personal municipal y de los servicios y los resguardos necesarios para cautelar el uso y disposición de los bienes que se encuentren situados en los territorios de las nuevas comunas.

Asimismo, la ley orgánica constitucional de municipalidades establecerá los procedimientos que deberán observarse en caso de supresión o fusión de una o más comunas.²¹⁷

Artículo 121. Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades.²¹⁸

²¹⁵ Artículo sustituido por el artículo único, N° 2 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.526. Anteriormente, había sido sustituido por el artículo 10 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097, modificado por el artículo único, N° 48 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

²¹⁶ Artículo sustituido por el artículo 10 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

²¹⁷ Artículo reemplazado por el artículo único, N° 3 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.526. Anteriormente, había sido sustituido por el artículo 10 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

²¹⁸ Artículo incorporado por el artículo único, N° 4 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.526. Anteriormente, había sido derogado por el artículo 11 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

Artículo 122. Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.²¹⁹

Disposiciones Generales

Artículo 123. La ley establecerá fórmulas de coordinación para la administración de todos o algunos de los municipios, con respecto a los problemas que les sean comunes, así como entre los municipios y los demás servicios públicos.²²⁰

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios.²²¹

Artículo 124. Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido consejero regional, alcalde o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de intendente, gobernador, consejero regional, alcalde y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún intendente, gobernador o presidente del consejo regional, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún intendente, gobernador o presidente de consejo regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Véase la disposición décima transitoria de este texto.

²¹⁹ Artículo sustituido por el artículo 10 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

²²⁰⁻²²²⁻²²⁴⁻²⁰⁸ Artículos sustituidos por el artículo 12 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.097.

²²¹ Inciso agregado por el artículo único, N° 9 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el intendente, gobernador o presidente del consejo regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.^{222 223}

Artículo 125. Las leyes orgánicas constitucionales respectivas establecerán las causales de cesación en los cargos de alcalde, consejero regional y concejal.^{224 225}

Artículo 126. La ley determinará la forma de resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

Asimismo, establecerá el modo de dirimir las discrepancias que se produzcan entre el intendente y el consejo regional, así como entre el alcalde y el concejo.²²⁶

Disposiciones Especiales

Artículo 126 bis.- Son territorios especiales los correspondientes a Isla de Pascua y al Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

CAPITULO XV REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 127. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, XI, XII o XV, necesitará, en cada cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.²²⁷

²²³ Artículo sustituido por el artículo único, N° 10 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

²²⁵ Inciso modificado por el artículo único, N° 11 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.390.

²²⁷ Inciso modificado por el artículo único, N° 49 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórum señalados en el inciso anterior.²²⁸

Artículo 128. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.²²⁹

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.²³⁰

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante plebiscito.

Si el Presidente observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas o dos terceras partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, según corresponda de acuerdo con el artículo anterior y se devolverá al Presidente para su promulgación.²³¹

En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un plebiscito, respecto de las cuestiones en desacuerdo.

²²⁸ Inciso sustituido por el artículo 1º, N° 50 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

²²⁹ Inciso modificado por el artículo 1º, N° 51, N° 2 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

²³⁰ Inciso modificado por el artículo 1º, N° 51, N° 3 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente, había sido modificado por el artículo único, N° 50 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

²³¹ Inciso modificado por el artículo 1º, N° 51, N° 3 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente, había sido modificado por el artículo único, N° 51 de la ley de Reforma Constitucional N° 18.825.

La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.²³²

Artículo 129. La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación plebiscitaria, la que no podrá tener lugar antes de treinta días ni después de sesenta, contado desde la publicación de dicho decreto. Transcurrido este plazo sin que el Presidente convoque a plebiscito, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por el Congreso Pleno y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el plebiscito.

El Tribunal Calificador comunicará al Presidente de la República el resultado del plebiscito, y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días sig

Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.²³³

DISPOSICIONES TRANSITORIAS²³⁴

Primera. Mientras se dictan las disposiciones que dan cumplimiento a lo prescrito en el inciso tercero del número 1º del artículo 19 de esta Constitución, continuarán rigiendo los preceptos legales actualmente en vigor.

Segunda. Mientras se dicta el nuevo Código de Minería, que deberá regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos de las concesiones mineras a que se refieren los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución Política, los titulares de derechos mineros seguirán regidos por la legislación que estuviere en vigor al momento en que entre en vigencia esta Constitución, en calidad de concesionarios.

²³² Los primitivos incisos 1º y 2º fueron suprimidos por el artículo 1º, N° 51, N° 1 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050. Anteriormente estos incisos habían sido sustituidos por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 19.671.

²³³ Los artículos penúltimo y final de este capítulo fueron derogados por el artículo 1º, N° 52 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

²³⁴ Las primitivas disposiciones cuarta, octava a trigésima, trigésima segunda a trigésima quinta y cuadragésima transitorias fueron derogadas por el artículo 1º, N° 53 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Los derechos mineros a que se refiere el inciso anterior subsistirán bajo el imperio del nuevo Código, pero en cuanto a sus goces y cargas y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de dicho nuevo Código de Minería. Este nuevo Código deberá otorgar plazo a los concesionarios para cumplir los nuevos requisitos que se establezcan para merecer amparo legal.

En el lapso que medie entre el momento en que se ponga en vigencia esta Constitución y aquél en que entre en vigor el nuevo Código de Minería, la constitución de derechos mineros con el carácter de concesión señalado en los incisos séptimo al décimo del número 24º del artículo 19 de esta Constitución, continuará regida por la legislación actual, al igual que las concesiones mismas que se otorguen.²³⁵

Tercera. La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición 17º transitoria de la Constitución Política de 1925, continuará rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

Cuarta. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

Quinta. No obstante lo dispuesto en el número 6º del artículo 32, mantendrán su vigencia los preceptos legales que a la fecha de promulgación de esta Constitución hubieren reglado materias no comprendidas en el artículo 63, mientras ellas no sean expresamente derogadas por ley.

Sexta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del número 20.º del artículo 19, mantendrán su vigencia las disposiciones legales que hayan establecido tributos de afectación a un destino determinado, mientras no sean expresamente derogadas.

Séptima. El indulto particular será siempre procedente respecto de los delitos a que se refiere el artículo 9º cometidos antes del 11 de Marzo de 1990. Una copia del Decreto respectivo se remitirá, en carácter reservado, al Senado.²³⁶

Octava.- Las normas del capítulo VII "Ministerio Público", regirán al momento de entrar en vigencia la ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Esta ley podrá

²³⁵ Véase el Código de Minería aprobado por la ley N° 18.248.

²³⁶ Disposición transitoria agregada por el artículo único, N° 4 de la ley de Reforma Constitucional N° 19.055.

establecer fechas diferentes para la entrada en vigor de sus disposiciones, como también determinar su aplicación gradual en las diversas materias y regiones del país.

El capítulo VII "Ministerio Público", la ley orgánica constitucional del Ministerio Público y las leyes que, complementando dichas normas, modifiquen el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán exclusivamente a los hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de tales disposiciones.²³⁷

Novena.- No obstante lo dispuesto en el artículo 87, en la quina y en cada una de las ternas que se formen para proveer por primera vez los cargos de Fiscal Nacional y de Fiscales Regionales, la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones podrán incluir, respectivamente, a un miembro activo del Poder Judicial.²³⁸

Décima.- Las atribuciones otorgadas a las municipalidades en el artículo 121, relativas a la modificación de la estructura orgánica, de personal y de remuneraciones, serán aplicables cuando se regulen en la ley respectiva las modalidades, requisitos y limitaciones para el ejercicio de estas nuevas competencias.²³⁹

Decimoprimera.- En el año siguiente a la fecha de publicación de la presente ley de reforma constitucional no podrán figurar en las nóminas para integrar la Corte Suprema quienes hayan desempeñado los cargos de Presidente de la República, diputado, senador, Ministro de Estado, intendente, gobernador o alcalde.²⁴⁰

Decimosegunda. El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.²⁴¹

Decimotercera. El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

237-238 Estas disposiciones transitorias fueron agregadas por el artículo único, Nº 8 de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.519.

239 Disposición agregada por el artículo único, Nº 5 de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.526.

240 Disposición agregada por el artículo único, Nº 8 de la ley de Reforma Constitucional Nº 19.541.

241 Disposición incorporada por el artículo 1º, Nº 54 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

Los senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 49 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.²⁴²

Decimocuarta. El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado, la Corte Suprema y el Consejo de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Éste último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso séptimo de este artículo, y podrá ser reelegido.

Los actuales Ministros de la Corte Suprema que lo sean a su vez del Tribunal Constitucional, quedarán suspendidos temporalmente en el ejercicio de sus cargos en dicha Corte, seis meses después que se publique la presente reforma constitucional y sin afectar sus derechos funcionarios. Reasumirán esos cargos al término del período por el cual fueron nombrados en el Tribunal Constitucional o cuando cesen en este último por cualquier motivo.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del artículo 92, los abogados indicados en la medida que se vayan generando las vacantes correspondientes. No obstante, el primero de ellos será nombrado por tres años, el segundo por seis años y el tercero por nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 92, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.²⁴³

Decimoquinta.- Los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma constitucional, que versen

²⁴² Disposición incorporada por el artículo 1º, Nº 54 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

²⁴³⁻²⁴⁴⁻²⁴⁵⁻²⁴⁶ Disposiciones incorporadas por el artículo 1º, Nº 54 de la ley de Reforma Constitucional Nº 20.050.

sobre materias que conforme a la Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, se entenderá que han cumplido con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VIII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término.²⁴⁴

Decimosexta. Las reformas introducidas al Capítulo VIII entran en vigor seis meses después de la publicación de la presente reforma constitucional con la excepción de lo regulado en la Disposición Decimocuarta.²⁴⁵

Decimoséptima. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.²⁴⁶

Decimoctava. Las modificaciones dispuestas en el artículo 57, N° 2, comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.²⁴⁷

Decimonovena. No obstante, la modificación al artículo 16, N° 2, de esta Constitución, también se suspenderá el derecho de sufragio de las personas procesadas por hechos anteriores al 16 de junio de 2005, por delitos que merezcan pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.²⁴⁸

Vigésima. En tanto no se creen los tribunales especiales a que alude el párrafo cuarto del número 16 del artículo 19, las reclamaciones motivadas por la conducta ética de los profesionales que no pertenezcan a colegios profesionales, serán conocidas por los tribunales ordinarios.²⁴⁹

247-248-249 Disposiciones incorporadas por el artículo 1º, N° 54 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.050.

Vigésimo primera. La reforma introducida al numeral 10° del artículo 19 en relación al segundo nivel de transición de la educación parvularia, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley. ²⁵⁰

Vigésimo segunda. Mientras no entren en vigencia los estatutos especiales a que se refiere el artículo 126 bis, los territorios especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández continuarán rigiéndose por las normas comunes en materia de división político-administrativa y de gobierno y administración interior del Estado. ²⁵¹

Vigésima tercera. Las reformas introducidas a los artículos 15 y 18 sobre voluntariedad del voto e incorporación al registro electoral por el solo ministerio de la ley, regirán al momento de entrar en vigencia la respectiva ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 que se introduce mediante dichas reformas. ²⁵²

Vigésimo cuarta. El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte.

Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte. Esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La cooperación y asistencia entre las autoridades nacionales competentes y la Corte Penal Internacional, así como los procedimientos judiciales y administrativos a que hubiere lugar, se sujetarán a lo que disponga la ley chilena.

La jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los términos previstos en su Estatuto, sólo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma. ²⁵³

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE. RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; FRANCISCO VIDAL SALINAS, Ministro del Interior; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; JAIME RAVINET DE LA FUENTE, Ministro de Defensa Nacional; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia;

²⁵⁰ Esta disposición fue agregada por la ley de Reforma Constitucional N° 20.162.

²⁵¹ Disposición agregada por la ley de Reforma Constitucional N° 20.193.

²⁵² Disposición incorporada por el artículo único, N° 3 de la ley de Reforma Constitucional N° 20.337.

²⁵³ Disposición incorporada por el artículo único de la ley de Reforma Constitucional N° 20.352.

OSVALDO PUCCIO HUIDOBRO, Ministro Secretario General de Gobierno; JORGE RODRÍGUEZ GROSSI, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y Presidente de la Comisión Nacional de Energía; YASNA PROVOSTE CAMPILLAY, Ministra de Planificación y Cooperación; SERGIO BITAR CHACRA, Ministro de Educación; LUIS BATES HIDALGO, Ministro de Justicia; YERKO LJUBETIC GODOY, Ministro del Trabajo y Previsión Social; JAIME ESTEVEZ VALENCIA, Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones; PEDRO GARCÍA ASPILLAGA, Ministro de Salud; SONIA TSCHORNE BERESTESY, Ministra de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales; JAIME CAMPOS QUIROGA, Ministro de Agricultura; ALFONSO DULANTO RENCORET, Ministro de Minería.

INDICE ANALÍTICO DE MATERIAS POR ORDEN ALFABÉTICO DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Materias	Artículos
A	
*Abogados extraños a la administración de justicia como miembros de la Corte Suprema	78, inc. 4° y 5°
*Abuso(s) de publicidad:	
- derecho a rectificación ante ofensas por	19, N° 12
*Acción indemnizatoria por:	
- expropiación	19, N° 24
- lesión de derechos	38, inciso 2°.
- proceso o condena injustos	19, N° 7, letra i).
*Acciones judiciales de particulares contra algún Ministro de Estado,	
- decisión de admisibilidad por el Senado de las	53, N° 2.
*Actividad económica , derecho de las personas a desarrollar cualquiera	19, N° 21, párrafo
1°.	
*Actividades empresariales , posibilidad del Estado	
y sus organismos de desarrollar o participar en	19, N° 21, párrafo
2°.	
*Actos de la administración pública , es materia de ley fijar las bases de los procedimientos que rigen los	63, N° 18.
*Actos del Gobierno , fiscalización por la Cámara de Diputados de los	52, N° 1, párrafo
1°.	
*Actos del Presidente de la República , casos en los que se requiere pronunciamiento del Senado de los	53, N° 5.
*Actos inconstitucionales o ilegales , nulidad de los	7°, inciso 3°.
*Actuación de los órganos del Estado , forma de la	7°, incisos 1° al 3°.

*Acusación constitucional:	
- atribución exclusiva de la Cámara de Diputados es la	52, N° 2.
- conocimiento por el Senado de la	53, N° 1.
* Administración comunal	118.
*Administración del Estado	3°, 38 y 114.
*Administración local (Provincial y Comunal)	110.
*Administración Pública (Ver *Administración del Estado).	
*Administración Pública , es materia de ley fijar las bases de los procedimientos que rigen los actos de la	63, N° 18.
*Administración y gobierno del Estado corresponden al Presidente de la República	24.
*Administración y Gobierno Interior del Estado	110 al 126.
*Administración y Gobierno Regional	111 al 115.
*Aguas , derechos de	19, N° 24.
*Alcalde(s):	
- cesación en el cargo de	125.
- competencia del	118.
- consultas obligatorias al Concejo por el	119, inciso 3°.
- discrepancias entre el Concejo y el	126, inciso 2°.
- elección de	119, inciso 1°.
*Allanamiento del hogar	19, N° 5.
*Almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional , acusación constitucional en contra de los	52, N° 2, letra d).
*Amnistía(s):	
-es materia de ley conceder las	63, N° 16.
- origen obligado en el Senado de los proyectos de ley sobre	65, inciso 2°.
*Amparo , recurso de	21.
*Apremio ilegítimo , prohibición de todo	19, N° 1.
*Apuestas en general , es materia de ley la regulación de las	63, N° 19.
*Arbitraje obligatorio en materia de negociación colectiva	19, N° 16, inc. 5°.
*Armada (Ver *Fuerzas Armadas).	
*Armadas, Fuerzas (Ver *Fuerzas Armadas).	
*Armas , tenencia o posesión y registro de	103.

*Arrendamiento de bienes del Estado o municipales , es materia de ley el	63, N° 10.
*Arresto o detención:	
- garantías del	19, N° 7.
- lugares de	19, N° 7, letra d).
*Arresto por delito flagrante de los:	
- magistrados, fiscales judiciales y jueces letrados	81.
- parlamentarios	61, inciso 3°.
- particulares	19, N° 7, letra c).
*Asamblea, estado de	40 y 43.
*Asistencia a las sesiones de las Cámaras de los Ministros de Estado	37.
*Asociación de Municipalidades , posibilidad de	118, inciso 6°.
*Asociaciones ilícitas , prohibición de las	19, N° 15.
*Atribución indebida de autoridad o derechos no conferidos	7°, incisos 2° y 3°.
*Atribuciones del Presidente de la República:	
- generales	31.
- especiales	32.
*Atribuciones exclusivas:	
- de la Cámara de Diputados	52.
- del Congreso	54.
- del Presidente de la República	31, 32 y 62, inc.3° y 4°.
- del Senado	53.
*Autoridad,	
- la Constitución y la ley como única fuente de	7°, inciso 2°.
*Autoridad del Presidente de la República	24, inciso 2°.
*Autoridades legítimamente constituidas , actuación de las	7°, inciso 1°.

B

*Banco Central	108 y 109.
*Bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública.	
- regulación por ley de las	62, N° 18.

***Bases Generales de la Administración del Estado,**

Ley Orgánica Constitucional de

38, inciso 1°.

***Bien común**, finalidad del Estado es el

1°, inciso 4°.

***Bienes:**

- adquisición del dominio de los

19, N° 23.

- confiscación de

19, N° 7, letra g).

- propiedad de los

19, N° 24.

***Bienes del Estado o de las Municipalidades,**- regulación por ley de la enajenación, arrendamiento o
concesión de los

63, N° 10.

C***Calamidad pública**

- situación de excepción constitucional es la

41.

***Calificación cinematográfica**

19, N° 12.

***Cámara de Diputados:**

- acusaciones constitucionales por la

52, N° 2.

- atribuciones exclusivas de la

52.

- composición de la

47, inciso 1°.

- fiscalización de los actos del Gobierno por la

52, N° 1.

- materias de ley cuyos proyectos son de

origen obligado en la

65, inciso 2°.

- obligación de establecer en su Reglamento la clausura del debate

56, inciso 2°.

- Presidente de la, como Vicepresidente

de la República

28, inciso 1°.

- quórum para sesionar y adoptar acuerdos la

56, inciso 1°.

- renovación de la

47, inciso 2°.

***Cámara de origen:**

- aprobación de un proyecto de ley en la

69, inciso 2°.

- efectos del rechazo de un proyecto de ley en la

68.

***Cámara revisora:**

- efectos del rechazo total de un proyecto de ley en la 70.
- efectos del rechazo parcial de un proyecto de ley en la 71, inciso 1°.

***Cámaras:**

- asistencia de los Ministros de Estado a las sesiones de las 37.
- obligación de establecer en su Reglamento la clausura

del debate las 56, inciso 2°.

***Canales o estaciones de televisión**, establecimiento de 19, N° 12.

***Candidato**, requisitos para ser ... a:

- Concejal 124, inciso 1°.
- Diputado 48.
- Presidente de la República 25, inciso 1°.
- Senador 50.

***Carabineros** (Ver también *Fuerzas de Orden y Seguridad Pública):

- dependencia de 101, inciso 4°.
- dotación de 102.
- General Director de (Ver *General Director de Carabineros).
- Oficiales de 32, N° 18 y 94
- resguardo del orden público en los actos electorales por 18, inciso 2°.

***Cargas públicas**, igualdad en la repartición de las 19, N° 20.

***Cargos públicos**, igualdad de admisión a los 19, N° 17.

***Carrera funcionaria** 38, inciso 1°.

***Catástrofe**, estado de 41 y 43.

***Chile:**

- Estado unitario es 3°.
- República democrática es 4°.
- todo habitante de la República le debe respeto a 22, inciso 1°.

***Chilenos:**

- deberes de los 22, incisos 2° al 4°.
- son 10.

***Circunscripción(es) senatorial(es)** 49, inciso 1°.

***Ciudadanía:** 13, 14, 16 y 17.

- de los chilenos	13.
- de los extranjeros	14.
- pérdida de la	17, inciso 1°.
- recuperación de la	16, N° 3.
- rehabilitación de la	17 y 53, N° 4.
- suspensión de la	16.
*Clausura del debate.	
- obligación de ambas Cámaras de establecer en su Reglamento la	53, inciso 2°.
*Codificación , materia de ley es la	63, N° 3.
*Colectiva, negociación (Ver *Negociación colectiva).	
*Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas:	
- designación por el Presidente de la República de los	32, N° 18 y 104.
- inamovilidad de los	104, inciso 1°.
- llamado a retiro de los	104, inciso 2°.
*Comisión mixta en el proceso de formación de la ley	71, inciso 2°.
*Comisiones especiales, prohibición de juzgamiento por	
	19, N° 3.
*Comuna(s):	
- administración local de las	118.
- creación, modificación o supresión por ley de las	110 inc. 2° y 120.
- fusión y supresión de	120, inciso 2°.
*Comunicación social, medios de	19, N° 12.
*Comunicaciones privadas, inviolabilidad de las	19, N° 5.
*Comunidad , participación en actividades municipales de la	118, inciso 2°.
*Concejal(es) Municipal(es) (Ver también *Concejo Municipal):	
- cesación en el cargo de	125.
- elección de los	119.
- incompatibilidades de los	124, inciso 2°.
- requisitos para ser elegido en el cargo de	124, inciso 1°.

***Concejo(s) [Consejos Municipal(es)]:**

- atribuciones del 119.
- constitución de las Municipalidades por los 118, inciso 1°.
- discrepancias entre el Alcalde y el 126, inciso 2°.

***Concesión de bienes del Estado o municipales,**

- es materia de ley la 63, N° 10.

***Concesiones mineras (Ver *Minas).**

***Conducción de las relaciones exteriores**

- por el Presidente de la República 32, N° 17.

***Conducta ministerial**

de los miembros del Poder Judicial.

Velación por el Presidente de la República de la 32, N° 15.

***Conductas terroristas**

9° y 19, N° 7.

***Congreso Nacional:**

- atribuciones exclusivas del 54.
- citación a sesión,

petición del Presidente de la República 32, N° 2°

- composición del 46.
- instalación e inicio del período de sesiones 55
- prohibición de ejercer funciones judiciales por el 76, inciso 1°.
- sede del 63, N° 17.

***Congreso Pleno:**

- cuenta al país del Presidente de la República 24
- elección de Presidente de la República por el 29, inciso 3°.

***Consejero(s) Regional(es):**

- cesación en el cargo de 125.
- incompatibilidades del cargo de 124, inciso 2°.
- requisitos para ser elegidos en el cargo de 124, inciso 1°.

***Consejo de Seguridad Nacional:**

- atribuciones del 106.
- composición del 106, inciso 1°.
- convocatoria al 107.

*Consejo(s) Económico y Social Provincial(es)	116, inciso 3°.
*Consejo Nacional de Televisión	19, N° 12.
*Consejo(s) Regional(es):	
- atribuciones y características de los	113.
- constitución del Gobierno Regional por el	111, inciso 3°.
- discrepancias entre el Intendente y el	126, inciso 2°.
- presidencia por el Intendente del	112, inciso 1°.
*Constitución:	
- infracción a la	6°, inciso 3°.
- mayoría requerida para la dictación de ley interpretativa de la..	66, inciso 1°.
- obligatoriedad de la	6°, inciso 2°.
- reforma de la	127 al 129.
*Contaminación, derecho a vivir en un medio ambiente libre de	19, N° 8.
*Contiendas de competencia:	
- entre la Contraloría General de la República y el Presidente de la República:	
- conocimiento por el Tribunal Constitucional de las	99, inciso 3°.
- entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales	126, inciso 1°.
- entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, conocimiento por el Senado de las	53, N° 3.
- entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado: conocimiento por el Tribunal Constitucional de las	93 N° 12.
*Contralor General de la República:	
- acusación constitucional en contra del	52, N° 2, letra c).
- designación del	98, inciso 2°.
- funciones del	99.
- miembro del Consejo de Seguridad Nacional es el	106, inciso 1°.
- nombramiento del	32, N° 9 y 98.

***Contraloría General de la República**

- atribuciones de la 98, inciso 1°.
- Contralor (Ver *Contralor General de la República).
- organización y funcionamiento de la 99.
- toma de razón de los Decretos con Fuerza de Ley por la 64, inciso 6°.

***Contratación de empréstitos**

63, N° 7 y 65,
inciso 4°, N° 3.

***Convocatoria a:**

- elección extraordinaria de Presidente de la República 29, inc. 4° y 5°.
- plebiscito por reforma constitucional 129.

***Corte Suprema:**

- composición de la 78.
- facultades de la 82.
- Fiscales de la (Ver *Fiscales Judiciales de la Corte Suprema).
- Ministros de la (Ver *Ministros de la Corte Suprema).
- modificaciones a la L.O.C. del Poder Judicial,
necesidad de ser oída la 77, inciso 2°.
- nombramientos por la ... de:
miembros del Tribunal Calificador de Elecciones 95, inciso 2°.
- Elección de miembros del Tribunal Constitucional 92.
- ministros de Corte suplentes 78 inc. final
- **Presidente de la (Ver *Presidente de la Corte Suprema).**
- sede de la 63, N° 17.
- superintendencia de todos los tribunales
de la Nación por la 82.

***Corte(s) de Apelaciones:**

- facultades disciplinarias de las 82, inciso 2°.
- Fiscales de (Ver *Fiscales Judiciales de Cortes de Apelaciones).
- Ministros de (Ver *Ministros de Cortes de Apelaciones).
- nombramientos por la ... de:
jueces suplentes 78, inc. final

miembro del Tribunal Electoral Regional	96, inciso 2°.
- recurso de protección, conocimiento por las	20.
*Cuenta del estado político y administrativo de la Nación por el Presidente de la República	24, inciso final.
*Cuerpo de Carabineros (Ver *Carabineros).	
*Cuestiones de competencia (Ver *Contiendas de competencia).	
D	
*Debate	
-obligación de ambas Cámaras de establecer en sus reglamentos la clausura del	56, inciso 2°.
*Deberes constitucionales de los chilenos y de los habitantes de la República	22.
*Deberes constitucionales del Estado	1°, 5° y 19 N° 8, N° 9 y N° 10.
*Debido proceso, reglas del	19, N° 3 .
*Declaración bajo juramento en hecho propio,	
- prohibición de	19, N° 7, letra f).
*Declaración de guerra:	
- atribución del Presidente de la República es la	32, N° 21.
- materia de ley es la	63, N° 15.
*Decreto(s) con Fuerza de Ley:	
- delegación de facultades por el Congreso para la dictación de	32, N° 3.
- regulación de los	64.
*Decreto(s) de emergencia	32, N° 22.
*Decreto(s) de insistencia	99, inciso 1°.
*Defensa Nacional	101.
*Delito, relación con la pena de todo	19, N° 3,

***Delito flagrante, arresto por:**

- de los magistrados superiores de justicia, 81.
- fiscales y jueces 59, inciso 3°.
- de los parlamentarios 19, N° 7, letra c).
- de los particulares

Delitos terroristas (Ver *Conductas terroristas).**Derecho, Estado de**

6°, inciso 1°.

***Derecho, fuente única de autoridad es el**

7°, inciso 2°.

***Derecho a – a la – al:**

- admisión a toda función y empleo público 19, N° 17.
- defensa jurídica 19, N° 3.
- desarrollar cualquier actividad económica 19, N° 21.
- educación 19, N° 10.
- establecer, operar y mantener estaciones o canales de televisión 19, N° 12°.
- fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos 19, N° 12°.
- integridad física y psíquica 19, N° 1.
- libertad personal 19, N° 7.
- participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional 1°, inciso 5°.
- protección de la salud 19, N° 9.
- rectificación ante abuso de publicidad 19, N° 12°.
- reunirse pacíficamente sin permiso previo 19, N° 13.
- seguridad individual 19, N° 7, inciso 1°.
- seguridad social 19, N° 18.
- sindicarse 19, N° 19.
- trabajo 19, N° 16.
- vida de las personas 19, N° 1.
- vida del que está por nacer 19, N° 1°.
- vivir en un medio ambiente libre de contaminación 19, N° 8.

***Derecho de:**

- abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales 19, N° 11.
- asociación 19, N° 15.
- autor 19, N° 25.
- petición 19, N° 14.
- propiedad, indemnización por limitaciones al 45.
- propiedad, reconocimiento del 19, N° 24.
- reunión 19, N° 13.
- sindicarse 19, N° 19.

***Derecho por:**

- ofensas por abuso de publicidad 19, N° 12°.

***Derechos:**

- constitucionales, respeto por el Estado de los 1°, inciso 4°.
- de aguas 19, N° 24.
- de las personas 1°, inciso 1°.
- previsionales 19, N° 7, letra h).

***Descentralización de la administración del Estado**

114.

***Detención o arresto:**

- garantías de la 19, N° 7.
- lugares de 19, N° 7, letra d).

Detención por delito flagrante (Ver *Delito flagrante)**Diarios, revistas y periódicos, derecho y libertad para editar**

19, N° 12°.

***Dieta parlamentaria**

62.

***Dignidad de las personas**

1°, inciso 1°.

***Diputado(s):**

- cantidad de los 47, inciso 1°.
- cesación en el cargo de 60.
- detención por delito flagrante de los 61, incisos 2° y 3°.
- dieta de los 62.
- duración del período o en el cargo de 47, inciso 2°.
- efectos de la elección de los 58, inciso 3°.

- elección de los	47 y 51, inciso 2°.
- fuero e inviolabilidad de los	61.
- incapacidades de los	59, inciso 1°.
- incompatibilidades de los	58.
- inhabilidades:	
en el ejercicio del cargo de	60.
para ser candidato a	19, N° 15, y 54°.
por conducta terrorista de los	9°, inciso 2°.
- permiso constitucional para ausentarse del país los	60, inciso 1°.
- prohibiciones a los	59, inciso 1° y 60.
- provisión de las vacancias de los	51, incisos 3° y 4°.
- reelección de los	51, inciso 2°.
- requisitos para ser candidato o elegido como	48.
- residencia por el solo ministerio de la ley de los	51, inciso 1°.
- solicitud de antecedentes al Gobierno por los	52, N° 1.
- suspensión en el cargo de	61, inciso 4°.
- vacancia de los	51, incisos 3° al 5°.
*Dirigente(s) gremial(es):	
- inhabilidad por conducta terrorista a los	9°, inciso 2°.
- prohibiciones a los	23.
*Discriminación económica	19, N° 22.
*Discriminación laboral	19, N° 16.
*Distrito(s) Electoral(es)	47, inciso 1°.
*División del territorio nacional en:	
- Comunas	110, inciso 1°.
- Provincias	110, inciso 1°.
- Regiones	3° y 110, inciso 1°.
*División política y administrativa del país:	
- modificación por ley de la	110, inciso 2°.
- regulación por ley de la	63, N° 11.
*Documentos privados, inviolabilidad de los	19, N° 5.

***Dominio (Ver también *Propiedad)**

- exclusivo del Estado respecto de las minas 19, N° 24.
- libertad y restricciones del 19, N° 23.

E***Educación: (Ver también *Enseñanza)**

19, N° 10.

Ejército (Ver *Fuerzas Armadas).**Elección de Diputados**

47 y 51.

***Elección de Presidente de la República:**

- calificación de la 27, inciso 1°.
- convocatoria a extraordinaria 29, incisos 4° y 5°.
- mayoría requerida para la 26, incisos 1° al 3°.
- modalidad de la 26, incisos 1° al 3°.
- por el Congreso Pleno 29, inciso 3°.

***Elección de Senadores**

49 y 51.

***Elecciones complementarias, prohibición de las**

51, inciso final.

***Embajadores**

- designación por el Presidente de la República de los 32, N° 10.

***Emblemas nacionales**

2°.

***Emergencia, estado de**

42 y 43.

***Emergencia,**

- situación de excepción constitucional es la 42.

***Empréstitos a empresas del Estado**

- regulación por ley de los 63, N° 9.

***Empréstitos**

- autorización por ley al Estado y a las
Municipalidades para la contratación de 63, N° 7.

***Empréstitos contratación de**

- materia legal de iniciativa exclusiva del
Presidente de la República 65, inciso 4°, N° 3.

*Enajenación de bienes del Estado o de las Municipalidades	
- regulación por ley de la	63, N° 10.
*Encargados de las prisiones, obligaciones de los	19, N° 7, letra d).
*Enseñanza (Ver también *Educación).	19, N° 11.
*Esclavitud – esclavos,	
-prohibición de	19, N° 2°.
*Estaciones o canales de televisión,	
- establecimiento de	19, N° 12.
*Estado:	
- administración del	3° y 24.
- administración y gobierno interior del	110 al 126.
- características del	3°.
- de derecho	6°, inciso 1°.
- gobierno del	24.
- gobierno y administración interior del	110 al 126.
- Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del	38, inciso 1°.
*Estado administrativo y político de la Nación	
- cuenta por el Presidente de la República del	24, inciso 3°.
*Estados de excepción constitucional:	
- declaración por el Presidente de la República de los	32, N° 7.
- enumeración de los:	
asamblea (Ver *Asamblea, estado de).	
catástrofe (Ver *Catástrofe, estado de).	
emergencia (Ver *Emergencia, estado de).	
sitio (Ver *Sitio, estado de).	
- excepción de las medidas durante los	44, inciso 2°.
- facultades del Presidente de la República durante los	43.
- Ley Orgánica Constitucional de	44.
- situaciones para la declaración de los	39.
*Expropiación(es)	19, N° 24.

***Extranjeros, la ciudadanía y los** 14.

F

***Facultades colegisladoras del Presidente de la República** 32, N° 1.

***Facultades exclusivas:**

- de la Cámara de Diputados 52.
- del Congreso Nacional 54.
- del Presidente de la República 32.
- del Senado 53.

***Familia** 1°, incisos 2° y 5°.

***Fijación de la Fuerzas Armadas**, regulación por ley de la 63, N° 13.

***Financiación de obras de desarrollo regional**

- tributos afectados a la 19, N° 20.

***Finalidades del Estado** 1°, incisos 4° y 5°.

***Fiscal Nacional (Ministerio Público):**

- designación del y 32, N° 12, 53, N° 9

85.

- facultades del 91.
- fuero del 90.
- remoción del 89.
- requisitos para ser designado en el cargo de 84 y 85.

***Fiscales adjuntos (Ministerio Público):**

- designación de los 88.
- fuero de los 90.
- remoción de los 84.
- requisitos para ser designado en el cargo de 84.

***Fiscales Judiciales de la Corte Suprema:**

- fuero de los 81.
- nombramiento de los 32, N° 12 y 78.
- traslado de los 77, inciso final.

***Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones:**

- fuero de los 81.
- nombramiento de los 32, N° 12 y 78.
- traslado de los 80, inciso final.

***Fiscales Regionales (Ministerio Público):**

- cantidad de los 86, inciso 1°.
- cesación por edad en el cargo de 84.
- fuero de los 90.
- nombramiento de los 86, inciso 2° y 87.
- remoción de los 89, incisos 1° y 2°.
- requisitos para ser designado en el cargo de los 89.

***Fiscalización de los actos del Gobierno:**

- atribución exclusiva de la Cámara de Diputados 52, N° 1, inciso 1°.
- prohibición al Senado de 53, inciso final.

***Fondo Común Municipal**

122.

***Fondo Nacional de Desarrollo Regional**

115, inciso 2°.

***Forma del Estado**

3°.

***Formación de la ley**

46 y 65 al 75.

***Fuero de los:**

- Fiscales del Ministerio Público 90.
- integrantes del Poder Judicial 81.
- Gobernadores 124, inciso 3°.
- Intendentes 124, inciso 3°.
- parlamentarios 61, inciso 2°.

Fuerza Aérea (Ver *Fuerzas Armadas).**Fuerzas Armadas:**

- características y dependencias de las 101.

- Comandantes en Jefe de las**(Ver *Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas).**

- disposición y distribución por el Presidente de la República de las 32, N° 17.
- dotaciones y plantas de las 102.

- fijación por ley de las 60, N° 13.
- funciones e integración de las 101.
- jefatura suprema en caso de guerra por el
Presidente de la República de las 32, N° 18.
- Oficiales de las 32, N° 16 y 105.
- organización por el Presidente de la República de las 32, N° 17.
- resguardo del orden público en los actos electorales por las 18, inciso 3°.
- *Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública** 101.
- *Fuerzas de Orden y Seguridad Pública** 101, inc.2° y 3°.
- *Fuerza pública**, obligación de cumplir las órdenes del Poder Judicial
76, incisos 3° y 4°.
- *Funcionarios de exclusiva confianza del Presidente la República,**
 - nombramiento y remoción de los 32, N° 10.

G

- *Garantes del orden institucional** 6°.
- *Garantías del arresto o detención** 19, N° 7.
- *Garantías constitucionales**, respeto por el Estado de las 1°, inciso 4° y 19.
- *General Director de Carabineros:**
 - designación y remoción por el Presidente
de la República del 32, N° 16 y 104.
 - retiro del 104, inciso 2°.
- *Generales de las Fuerzas de la Defensa Nacional,**
acusación constitucional en contra de los 52, N° 2, letra d).
- *Gobernación(es)** 116, inciso 1°.
- *Gobernador(es):**
 - acusación constitucional en contra de los 52, N° 2, letra e).
 - atribuciones de los 116.
 - delegados de los 117.
 - fuero de los 124, inciso 3°.

- incompatibilidades de los	124, inciso 2°.
- nombramiento y remoción por el Presidente de la República de los	32, N° 7° y 116.
- requisitos para ser designados en el cargo de	124, inciso 1°.
*Gobierno, tipo de	4°.
*Gobierno y administración del Estado	
- corresponden al Presidente de la República	24, inciso 1°.
*Gobierno y administración interior del Estado	110 al 126.
*Gobierno y administración provincial	116 y 117.
*Gobierno y administración regional	111 al 115.
*Grandes servidores.	
- regulación por ley de los honores públicos a los	63, N° 5.
*Grupos intermedios:	
- prohibiciones a los	23, inciso 1°.
- reconocimiento, amparo y garantía por el Estado a los	1°, inciso 3°.
*Guerra:	
- declaración por el Presidente de la República de	32, N° 19.
- externa o interna, situación de excepción constitucional es la	39 y 40.
- jefatura suprema del Presidente de la República de las Fuerzas Armadas en caso de	32, N° 18.
- regulación por ley de la autorización al	
- Presidente de la República para declarar la	63, N° 15.

H

*Habitante(s) de la República , deberes de todos los	22.
*Hipódromos , regulación por ley del funcionamiento de los	63, N° 19
*Hogar, inviolabilidad del	19, N° 5.
*Honores públicos a los grandes servidores,	
- regulación por ley de los	63, N° 5.

***Huelga**

- prohibición a ciertos funcionarios de declararse en 19, N° 16.

I***Igualdad ante:**

- la justicia 19, N° 3.
- la ley 19, N° 2.
- las cargas públicas 19, N° 20.
- los cargos públicos 19, N° 17.

***Igualdad de:**

- dignidad y derechos 1°, inciso 1°.
- oportunidades 1°, inciso 5°.
- participación en la vida nacional 1°, inciso 5°.

***Igualdad en:**

- dignidad y derechos, al nacimiento 1°, inciso 1°.

***Igualdad entre:**

- independientes y miembros de partidos políticos
en procesos electorarios 18, inciso 1°.

***Inaplicabilidad de la ley**

93 N° 6°.

***Incapacidades de quienes perdieron el cargo
de Diputado o de Senador por inhabilidad**

60, inciso 6°.

***Incapacidades parlamentarias**

59.

***Incompatibilidades parlamentarias**

58, incisos 1° y 2°.

*** Inconstitucionalidad de preceptos legales**

93 N° 7°

***Indemnización(es) por:**

- expropiación 19, N° 24.
- lesión de derechos 38, inciso 2°.
- limitaciones al derecho de propiedad 45.
- proceso o condena injustos 19, N° 7, letra i).
- requisiciones 45.

***Indicaciones a los proyectos de ley**

69, inciso 1°.

*Indultos generales, materia de ley son los	63, N° 16.
*Indultos particulares:	
- concesión u otorgamiento por el Presidente de la República de los	32, N° 14.
- en los delitos terroristas	9°, inciso 3°.
- materia de ley son las normas para conceder los	63, N° 16.
*Influencias indebidas.	
- causal de inhabilidad parlamentaria son las	60, inciso 4°.
*Infracción a la Constitución, efectos de la	6°, inciso 3°.
*Inhabilidades para personas:	
- condenadas por delitos terroristas	9°, inciso 2°.
- sancionadas por declaración de inconstitucionalidad	19, N° 15.
*Inhabilidades parlamentarias	60.
*Iniciativa en los proyectos de ley (mensajes o mociones)	65, inciso 1°.
*Iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materias de ley y	63, N° 10, 13 y 14,
	65, incisos 3° y 4°.
*Integración armónica de la Nación	1°, inciso 5°.
*Intendente(s):	
- acusación constitucional en contra de los	52, N° 2, letra e).
- atribuciones de los	111 y 112.
- delegación de atribuciones a los Gobernadores por el	116, inciso 2°.
- discrepancias entre el Consejo Regional y el	126, inciso 2°.
- fuero de los	124, inciso 3°.
- nombramiento y remoción por el Presidente de la República de los	
32, N° 7 y 100 inciso 1°.	
- requisitos para el cargo de	124, inciso 1°.
*Inversión y recaudación de las rentas públicas, cuidado por el Presidente de la República de la	32, N° 20.
*Investigaciones (Ver *Fuerzas de Orden y Seguridad Pública).	
*Inviolabilidad:	

- de las comunicaciones privadas 19, N° 5.
- de los documentos privados 19, N° 5.
- del hogar 19, N° 5.
- parlamentaria 61.

J

- *Jefatura de zona en estados de emergencia o de catástrofe** 41 y 42.
- *Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas en caso de guerra por el Presidente de la República** 32, N° 18.
- *Jubilaciones**, concesión por el Presidente de la República de las 32, N° 11.
- *Juez – Jueces (letrados)** 78 al 81.
- *Juegos de azar**, regulación por ley de los 63, N° 19.
- *Juicio político (Ver *Acusación constitucional).**
- *Jurado:**
 - el Senado resuelve las acusaciones constitucionales como 54, N° 1, párrafo 2°.
 - el Tribunal Calificador de Elecciones aprecia los hechos como 95, inciso 5.
 - los Tribunales Electorales Regionales aprecian los hechos como 96, inciso 4°.
- *Justicia Electoral (Ver *Tribunal Calificador de Elecciones).**
- *Juzgamiento por comisiones especiales, prohibición de** 19, N° 3, párrafo 4°.
- *Juzgamiento por tribunal competente** ante declaración de culpabilidad por el Senado en las acusaciones constitucionales 54, N° 1, párrafo 5°.

L

- *Laboral**, materia de ley regular el régimen jurídico 63, N° 4.
- *Legalidad**, principio de 19, N° 3, párrafo 6°.
- *Lesión de derechos, indemnización por** 38, inciso 2°.
- *Ley de Presupuestos**, tramitación de la 67.

***Ley(es):**

- formación de la 65 al 75.
- materias objeto de 63.

***Ley(es) Orgánica(s) Constitucional(es):**

- Banco Central 108.
- Bases Generales de la Administración del Estado 38, inciso 1°.
- Carabineros 101 inciso 2°.
- Congreso Nacional 49, 52 N° 1 y 2°
54 N° 1°, 55, 74 y
- 117.
 - Consejos Económico y Social Provinciales 116, inciso 3°.
 - Consejos Regionales 113, inciso 1°.
 - Contraloría General de la República 99, inciso 4°.
 - Enseñanza 19, N° 11.
 - Estados de Excepción Constitucional 44.
 - Fondo Común Municipal 122.
 - Fuerzas Armadas 105.
 - Ministerio Público 84.
 - Municipalidades 118, inciso 2°.
 - Partidos Políticos 19, N° 15, párrafo
- 5°.
 - Poder Judicial 77.
 - Redistribución solidaria de los ingresos municipales 122.
 - Sistema Electoral 18, inciso 1°.
 - Tribunal Calificador de Elecciones 95, inciso final.
 - Tribunal Constitucional 81, inciso final.
 - Tribunales de Justicia 77.
 - Votaciones Populares y Escrutinios 18, inciso 1°.
 - control de constitucionalidad de las 93, N° 1.
 - formación de las 66, inciso 2°.
 - materias objeto de: 63, N° 1.
 - mayoría requerida para las 66, inciso 2° y

Decimotercera

Disp.

transitoria.

- Creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas, la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias

110, inciso 2°

***Ley(es) de quórum calificado:**

- cuestiones de constitucionalidad en la tramitación de las 93, N° 3.
 - formación de las 66, inciso 3°.
 - materias objeto de:
 - abusos de publicidad 19, N° 12, inciso 1°.
 - actividades empresariales del Estado 19, N° 21, inciso 2°.
 - amnistías 60, N° 16, inciso 2°.
 - Consejo Nacional de Televisión 19, N° 12, párrafo 6°.
 - contratación de empréstitos con vencimiento a corto plazo 60, N° 7, párrafo 1°.
 - determinación de las conductas terroristas 9, inciso 2°.
 - establecimiento de la pena de muerte 19, N° 1, inciso 3°.
 - indultos generales 60, N° 16, inciso 2°.
 - libertad de informar 19, N° 12, inciso 1°.
 - libertad de opinar 19, N° 12, inciso 1°.
 - limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio 19, N° 23, párrafo 2°.
 - posesión o tenencia de armas 103, inciso 1°.
 - rehabilitación de la ciudadanía 17, inciso 2°.
 - seguridad social 19, N° 18, inciso 2°.
 - mayoría requerida para las 66, inciso 3°.
- *Leyes interpretativas de la Constitución:**
- control de constitucionalidad de las 93, N° 1.

- mayoría requerida para las (3/5)	66, inciso 1°.
*Libertad de - para:	
1°. - adquirir el dominio	19, N° 23, párrafo
2°. - conciencia	19, N° 6.
2°. - contratación	19, N° 16, párrafo
1° al 4°. - culto	19, N° 6.
1° al 4°. - enseñanza	19, N° 11, párrafos
1°. - informar	19, N° 12, párrafo
1°. - movimiento	19, N° 7, letra a).
1°. - nacimiento	1°, inciso 1°.
1°. - opinión	19, N° 12, párrafos
1°. - permanencia	19, N° 7, letra a).
4°. - prensa	19, N° 12, párrafo
1°. - residencia	19, N° 7, letra a).
1°. - trabajo	19, N° 16, párrafo
1°. - traslado	19, N° 7, letra a).
*Libertad personal:	
1°. - derecho a la	19, N° 7, párrafo
1°. - privación y restricción de la	19, N° 7, letra b).
*Libertad provisional	19, N° 7, letra e).
*Limitaciones:	
2°. - a la adquisición del dominio	19, N° 23, párrafo
2°. - a la libertad de enseñanza	19, N° 11, párrafo
2°. - a la libertad provisional	19, N° 7, letra e).
2°. - de la soberanía	5°, inciso 2°.
*Loterías, regulación por ley el funcionamiento de las	63, N° 19.

*Lugares de arresto o detención	19, N° 7, letra d).
M	
*Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia:	
- acusación constitucional en contra de los	52, N° 2, letra c).
- fuero de los	81.
- nombramiento de los	32, N° 14 y 78.
*Materias objeto de ley, listado de las	63
*Materias objeto de Ley Orgánica Constitucional	63, N° 1.
*Mayorías de aprobación de proyectos de:	
leyes comunes	66, inciso 4°.
leyes interpretativas de preceptos constitucionales	66, inciso 1°.
leyes de quórum calificado	66, inciso 3°.
leyes orgánicas constitucionales	66, inciso 2° y disp. decimotercera transitoria.
reforma constitucional	127, inciso 2°.
*Medidas y pesos, regulación por ley del sistema de	63, N° 12.
*Medio ambiente	19, N° 8.
*Medios de comunicación social	19, N° 12.
*Minas	19, N° 24, párrafos 6° al 10°.
*Ministerio de Defensa Nacional:	
- control y registro de armas por el	103, inciso 2°.
- instituciones dependientes del	101inciso 1°.
*Ministerio Público:	
- atribuciones del	83 y 84.
- Fiscal Nacional (Ver *Fiscal Nacional).	
- Fiscales Adjuntos (Ver *Fiscales Adjuntos).	

- Fiscales Regionales (Ver *Fiscales Regionales).

- organización del 84.

***Ministerios:**

- desconcentración regional de los 103, inciso 2°.

- número y organización de los 33, inciso 2°.

- transferencia de competencia a Municipalidades por los 118, inciso final.

***Ministro(s) de Estado:**

33 al 37.

- acusación constitucional en contra de los 52, N° 2, letra b).

- asistencia y actuaciones en las sesiones de las Cámaras de los 37.

- concurrencia a sesiones especiales 37, inciso 2°

- definición y tareas de los 33.

- firmas de decretos y reglamentos por los 35.

- nombramiento y remoción por el Presidente de la República de los 32, N° 7°.

- reemplazos de los 34, inciso 2°.

- requisitos para ser nombrado como 34, inciso 1°.

***Ministro(s) de la Corte Suprema:**

- acusación constitucional en contra de los 52, N° 2, letra c).

- cantidad de los 78, inciso 2°.

- cesación en el cargo de 80, inciso 2°.

- duración en el cargo e inamovilidad de los 80, inciso 1°.

- fuero de los 81.

- nombramiento de los 32, N° 12 y 78,
incisos

3° al 6°

- requisitos para el cargo de 77, inciso 1°.

***Ministro(s) de las Cortes de Apelaciones:**

- acusación constitucional en contra de los 52, N° 2, letra c).

- cesación en el cargo de 80, inciso 2°.

- duración en el cargo e inamovilidad de los 80, inciso 1°.

- fuero de los 81.

- nombramiento de los inciso 6°.	32, N° 12 y 78,
- requisitos para el cargo de	77, inciso 1°.
*Ministros diplomáticos , designación por el Presidente de la República de los	32, N° 8°.
*Monedas , regulación por ley del valor, tipo y denominación de las	63, N° 12.
*Montepíos , concesión por el Presidente de la República de	32, N° 11.
*Municipalidad(es):	
- Alcalde (Ver *Alcalde).	
- atribuciones de las	118 y 121.
- autonomía para la administración de sus finanzas por las	122.
- Consejo Municipal (Ver *Concejo).	
- coordinación y asociación entre las	118, inciso 6°.

N

*Nacimiento libre y en igualdad de las personas	1°, inciso 1°.
*Nación , cuenta del estado político y administrativo de la	24, inciso 3°.
*Nacionalidad	10 al 12.
*Nacionalización	10 N° 3° y 11 N°
3°.	
*Naturaleza , deber del Estado la preservación de la	19, N° 8, párrafo
1°.	
*Negociación colectiva	19, N° 16, párrafo
5° y	
	62, N° 4.
*Nulidad de los actos inconstitucionales o ilegales	7°, inciso 3°.

O

*Obligación de ambas Cámaras de establecer en su Reglamento la clausura del debate	56, inciso 2°.
---	----------------

***Obligación del Gobierno de dar respuesta a los acuerdos u observaciones transmitidos por la Cámara de Diputados como acto de fiscalización**

52, N° 1, párrafo 1°.

***Obligatoriedad:**

- de la Constitución 6°, inciso 2°.
- del sufragio 15.

***Observaciones o vetos del Presidente de la República:**

- a los proyectos de ley 73.
- a los proyectos de reforma constitucional 128.

***Orden institucional, garantía del... por todos los órganos del Estado**

6° inciso 1°.

***Orden público:**

- garantía por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública del 101,
inciso 1°.
- inhabilidad parlamentaria por alteración del 60, inciso 5°.
- resguardo en los actos electorales del 18, inciso 2°.

***Ordenamiento jurídico**, regulación por ley de toda norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un 63, N° 20.

***Organización(es) sindical(es) (Ver *Sindicatos).**

***Órganos del Estado:**

- actuación de los 7°, inciso 1°.
- obligaciones de los 5°, inciso 2° y 6°.

***Origen de los proyectos de ley (Cámara de)** 62, inciso 2°.

P

***Parlamentario(s):**

- Diputado (Ver *Diputado).
- Senador (Ver *Senador).

***Partido(s) Político(s):**

- causales de inconstitucionalidad de los 19, N° 15, párrafo
6°.
- obligaciones y prohibiciones de los 19, N° 15, párrafo
5°.

*Pena, relación de los delitos con la y 8°.	19, N° 3, párrafo 7°
*Pena de muerte:	
- conmutación en delitos terroristas de la	9°, inciso 3°.
- establecimiento por ley de quórum calificado de la	19, N° 1, párrafo
3°.	
*Pensiones de gracia:	
- concesión u otorgamiento por el Presidente de la República de las	
32, N° 11.	
- materia de ley son las normas para conceder las	63, N° 16, párrafo
1°.	
*Periódicos, diarios y revistas, derecho y libertad para editar	
19, N° 12, párrafo 4°.	
*Permiso constitucional para ausentarse del país:	
- acusados constitucionalmente	52, N° 2, párrafo
3°.	
- Diputados	60, inciso 1°.
- ex Presidente de la República	52, N° 2, letra a).
- Presidente de la República	53, N° 6.
- Senadores	60, inciso 1°.
Pesos y medidas, regulación por ley del sistema de	63, N° 12.
*Plebiscito:	
- convocatoria por el Presidente de la República a	32, N° 4.
- ejercicio de la soberanía por	5°, inciso 1°.
- en reforma constitucional	128 y y 129.
- municipal	118, inciso 5°.
*Pluralismo político, garantía del	19, N° 15, párrafo
6°.	
*Poder Judicial (Ver *Tribunales de Justicia).	
*Poderes del Estado, regulación por ley la ciudad sede de los	
63, N° 17.	
*Posesión o tenencia de armas	103.
*Potestad reglamentaria del Presidente de la República	32, N° 8.

***Presidente de la Corte Suprema:**

- exención de cesar en el cargo por límite de edad del 80, inciso 1°.
- Vicepresidente de la República puede ser el 28, inciso 1°.
- miembro del Consejo de Seguridad Nacional es el 106, inciso 1°.

***Presidente de la República:**

- acusación constitucional en contra del 52, N° 2, letra a).
- Administración y Gobierno del Estado corresponden al 24, inciso 1°.
- atribuciones generales y especiales del 31 y 32.
- autoridad del 24, inciso 2°.
- cuenta del Estado político y administrativo de la Nación por el 24, inciso 3°.
- dignidad de ex Presidente de la República 30.
- dimisión del, declaración del Senado respecto a la 53, N° 7.
- duración del mandato del 25, inciso 2°.
- elección de 26 y 27.
- facultades durante los estados de excepción constitucional del 43.
- juramento o promesa del 27, inciso final.
- impedimento temporal del 29, inciso 1°.
- inhabilidad del, declaración del Senado respecto ala 53, N° 7.
- iniciativa en reforma constitucional del 127, inciso 1°.
- iniciativa exclusiva en materias de ley del 63, N° 14 y 65, incisos 3° y 4°.
- mandato del 25, inciso 2° y 30.
- observaciones o vetos del 70 y 117, incisos 4°, 5° y 7°.
- permiso constitucional para salir del país el 32, N° 8.
- presidencia del Consejo de Seguridad Nacional por el 95, inciso 1°.
- prohibición de reelección para el período siguiente de 25, inciso 2° y 29, inciso 6°.
- **renuncia del (Ver – dimisión del).**
- requisitos para ser elegido como 25, inciso 1°.
- residencia del 60, N° 17.

- subrogación del	29, inciso 1°.
- sucesión del	30.
- vacancia del cargo de	29, incisos 2° al 5°.
*Presidente electo:	
2°. - impedimento para asumir el cargo de Presidente por el	28, incisos 1° y
- inhabilidad del, declaración del Senado respecto la	53, N° 7.
- juramento o promesa del	27, inciso 4°.
- proclamación del	27, incisos 2° y 3°.
- subrogación del	28.
*Previsional, es materia de ley regular el régimen jurídico	60, N° 4.
*Prisiones , obligaciones de los encargados de las	19, N° 7, letra d).
*Privación y restricción de la libertad personal	19, N° 7, letra b).
*Privilegiados, en Chile no hay personas ni grupos 1°.	19, N° 2, párrafo
*Proceso, reglas del debido 5°.	19, N° 3, párrafo
*Procedimiento , garantías de un ... y una investigación racionales y justos 19, N° 3°, párrafo 5°	
*Proceso injusto, acción indemnizatoria por	19, N° 7, letra i).
*Profesiones que requieren grado o título universitario 4°.	19, N° 16, párrafo
*Propiedad (Ver también *Dominio):	
1°. - artística	19, N° 25, párrafo
9°. - de las concesiones mineras	19, N° 24, párrafo
11. - de los derechos de agua	19, N° 24, párrafo
6°. - del Estado respecto de las minas	19, N° 24, párrafo
1° y 2°. - derecho de	19, N° 24, párrafo
- indemnización por limitaciones al derecho de	45, inciso 2°.

3° y 4°.	- industrial	19, N° 25, párrafo
1°.	- intelectual	19, N° 25, párrafo
2°.	- limitaciones a la	19, N° 24, párrafo
2°.	- modo de adquirir la	19, N° 24, párrafo
3°.	- privación a la	19, N° 24, párrafo

***Protección:**

	- a la vida privada	19, N° 4.
1°.	- de la salud	19, N° 9, párrafo
	- recurso de	20, incisos 1° y 2°.

***Proyectos de ley:**

- iniciativa de los	65, inciso 1°.
- mayorías para la aprobación de los (Ver *Mayorías).	
- origen de los	65, inciso 1°
- origen obligado de ciertos	65, inciso 2°.

***Provincia(s)**

110.

***Publicidad, abusos de (Ver *Abusos de publicidad).**

Q

***Quórum calificado, leyes de (Ver *Leyes de quórum calificado).**

***Quórum requerido a ambas Cámaras para entrar en sesión y adoptar acuerdos**

56, inciso 1°.

R

***Recurso de:**

- amparo	21.
- inaplicabilidad	92 N° 6°.
- inconstitucionalidad	92 N° 7°

- protección 20.
- reclamación de la nacionalidad 12.

***Reelección:**

- de los diputados y senadores 51, inciso 2°.
- inmediata de Presidente de la República, prohibición de 25, inciso 2° y 29, inciso 6°.

***Reforma de la Constitución:**

- plebiscito en la 117 y 118.
- promulgación de la 117 y 119.
- tramitación de la 116 y 117.

***Régimen de remuneraciones, materia legal de iniciativa exclusiva del Presidente de la República fijar el** 65, inciso 4°, N° 4.

***Regímenes jurídicos cuyas materias básicas deben ser materia de ley** 63, N° 4.

***Regiones** 110 y 111.

***Reglas del debido proceso** 19, N° 3, párrafo 5°.

***Regulación por ley, exigencia constitucional para ciertas materias** 63, N° 2.

***Rehabilitación:**

- de la ciudadanía 17, inciso 2° y 53, N° 4.
- de la nacionalidad 11, inciso 2°.
- de personas sancionadas por declaración de inconstitucionalidad 19, N° 15, párrafo 8°.

***Relaciones exteriores, conducción por el Presidente de la República de las** 32, N° 15.

***Renovación:**

- de la Cámara de Diputados 47, inciso 2°.
- del Senado 49, inciso 2°.

***Rentas públicas, cuidado por el Presidente de la República de la recaudación e inversión de las** 32, N° 20.

***Renuncia o dimisión del Presidente de la República, declaración del Senado respecto de la** 53, N° 7.

***Representantes ante organismos internacionales, designación por el Presidente de la República de los** 32, N° 8°.

***República:**

- división del territorio de la 3° y 110, inciso 1°.
- garantía del orden institucional de la 6°.
- obligaciones de todo habitante de la 22, inciso 3°.

***República democrática, Chile es una**

4°.

***Residencia de:**

- candidatos a Diputado 48.
- Concejales 124, inciso 1°.
- Gobernador 124, inciso 1°.
- Intendente 124, inciso 1°.
- miembros del Consejo Regional 124, inciso 1°.
- diputados por el ministerio de la ley 51, inciso 1°.
- Presidente de la República 63, N° 17.

***Responsabilidad de los funcionarios de la Administración del Estado**

38, inciso 2°.

***Responsabilidad de los Ministros de Estado:**

- establecimiento de la 36.
- excepción a la ... política de los 52, N° 1, párrafo 3°.

***Responsabilidad financiera del Estado, sus organismos y las Municipalidades, regulación por ley de la**

60, N° 8.

***Responsabilidad penal, no puede presumirse de derecho la**

19, N° 3, párrafo 6°.

***Restricción y privación de la libertad personal, reglamentación de la**

19, N° 7, letra b).

***Restricciones bajo los estados de excepción constitucional**

43.

***Reuniones en lugares públicos, reglamentación de las**

2°.

19, N° 13, párrafo

***Revistas, diarios y periódicos, derecho y libertad para editar**

19, N° 12, párrafo 4°:

S***Salud**

19, N° 9.

***Sede de los poderes del Estado, regulación por ley de la**

60, N° 17.

*Segunda vuelta en elección presidencial	26, inciso 2°.
*Seguridad:	
1°. - individual, derecho a la	19, N° 7, párrafo
- jurídica	19, N° 26.
- nacional (Ver *Seguridad nacional).	
- pública (Ver *Seguridad pública).	
- social (Ver *Seguridad social).	
*Seguridad nacional:	
- deber del Estado resguardar la	1°, inciso 5°.
- Fuerzas Armadas son esenciales para la	101, inciso 1°.
*Seguridad pública:	
- Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, garantes de la	101, inciso 2°.
*Seguridad social:	
3°. - cotizaciones obligatorias en materia de	19, N° 18, párrafo
- derecho a la	19, N° 18.
- materia de ley el régimen jurídico de la	63, N° 4.
- materia legal de iniciativa exclusiva del Presidente de la República	
65, inciso 4°, N° 6.	
- supervigilancia por el Estado de la	19, N° 18, párrafo
4°.	
*Senado:	
- actuación como jurado en las acusaciones constitucionales por el	
53, N° 1, párrafo 2°.	
- atribuciones exclusivas del	53.
- composición del	49.
- materias de ley cuyos proyectos son de origen obligado en el	
65, inciso 2°.	
- obligación de establecer en su Reglamento la clausura del debate	
56, inciso 2°.	
- Presidente del:	

como miembro del Consejo de Seguridad Nacional	106, inciso 1°.
como Vicepresidente de la República	28, inciso 1°.
toma juramento al Presidente electo	27, inciso 4°.
- prohibición de fiscalizar los actos de Gobierno por el	53, inciso final.
- quórum requerido para entrar en sesión y adoptar acuerdos el	
56, inciso 1°.	
- renovación del	49, inciso 2°.
*Senador(es):	
- cantidad de los	49, inciso 1°.
- cesación en le cargo de	60.
- detención por delito flagrante de los	61, inciso 2° y 3°.
- dieta de los	62.
- duración del período o en el cargo de	49, inciso 2°.
- efectos de la designación como	58, inciso 3°.
- fuero e inviolabilidad de los	61.
- incapacidades de los	59, inciso 1°.
- incompatibilidades de los	58.
- inhabilidades:	
en el ejercicio del cargo de	60.
por conducta terrorista de los	9°, inciso 2°.
- opción al cargo de	58, inciso 3°.
- permiso constitucional para ausentarse del país los	60, inciso 1°.
- prohibiciones a los	59, inciso 1° y 60.
- suspensión en el cargo de	61, inciso 4°.
- provisión de la vacancia de los	51, incisos 3° y 4°.
- reelección de los	51, inciso 2°.
- renovación alternada de los	49, inciso 2°.
- requisitos para ser candidato o elegido como	50.
- suspensión en el cargo de	61, inciso 4°.
- vacancia de los	51, incisos 3° al 5°.
*Senatorial(es), circunscripción(es)	49, inciso 1°.
*Servicio militar, obligatoriedad del	22, inciso 3°.

*** Servicios públicos**

- desconcentración regional de los 114, inciso 2°.
- materia legal de iniciativa exclusiva del Presidente de la República la creación, supresión y determinar las funciones de los 65, inciso 4°, N° 2.

***Sesiones de las Cámaras:**

- apertura y cierre de las 55.
- asistencia de los Ministros de Estado a las 37.
- quórum para las 56, inciso 1°.

***Sindical, materia de ley regular el régimen jurídico**

63, N° 4.

***Sindicato(s)**

19, N° 19.

***Sistema(s):**

- de medidas, regulación por ley del 63, N° 12.
- de pesos, regulación por ley del 63, N° 12.
- de salud 19, N° 9, inciso 5°.
- electoral público 18, inciso 1°.
- monetario, regulación por ley del 63, N° 12.

***Sitio, estado de**

40 y 43.

***Situaciones de excepción constitucional**

39.

***Soberanía**

5°.

***Sociedad, estructura y organización de la**

1°, incisos 2° y 3°.

***Solicitud de antecedentes al Gobierno por cualquier Diputado**

52, N° 1,

párrafo 2°.

***Subrogación del:**

- Presidente de la República 29, inciso 1°.
- Presidente electo 28.

***Subsecretarios, nombramiento y remoción por el Presidente de la República de los**

32, N° 7°.

***Sufragio, modalidad y obligatoriedad del**

15, inciso 1°.

T***Televisión:**

6°.	- Consejo Nacional de	19, N° 12, párrafo
5°.	- establecimiento de canales o estaciones de	19, N° 12, párrafo
*Tenencia o posesión de armas		103, inciso 1°.
*Territorio de la República, división del		3° y 110 inciso 1°.
* Territorios especiales		126 bis
*Terrorismo (Ver *Conductas terroristas).		
*Terroristas:		
	- conductas	9°, inciso 1°.
	- delitos	9°, inciso 3°.
	- inhabilidad por delitos	9°, inciso 2°.
*Tesorerías del Estado, obligaciones de las		100.
*Tipo de Gobierno		4°.
*Trabajo, derecho, libertad y protección del	19, N° 16.	
*Tratados internacionales:		
	- actuación del Presidente de la República en los	32, N° 15.
	- atribución exclusiva del Congreso pronunciarse sobre los	
	54, N° 1.	
	- exigencia de secreto por el Presidente de la República en las discusiones y deliberaciones de los	32, N° 15.
	- respeto y promoción de los derechos garantizados por los	
	5°, inciso 2°.	
*Tribunal Calificador de Elecciones;		
	- atribuciones del	95.
	- constitución del	95, incisos 2° al 4°.
	- financiación del	97.
*Tribunal Constitucional:		
	- atribuciones del	93 y 94.
	- integración del	92.
	- sede del	63, N° 17.
*Tribunales de Justicia (Poder Judicial):		
	- atribuciones de los	76 y 77.
- Corte Suprema (Ver *Corte Suprema).		

- Cortes de Apelaciones (Ver *Cortes de Apelaciones).

- y
- establecimiento por ley de los 19, N° 3, párrafo 4°
 - 76, inciso 1°.
 - facultades de los 76, incisos 1° y 3°.
 - fuero de los miembros de los 81.
 - independencia de los 76, inciso 1°.
 - inexcusabilidad de ejercer su competencia por los 76, inciso 2°.
 - limitaciones a la competencia de los 45.
 - miembros de los (Ministros, Fiscales y Jueces) 78.

***Tribunales Electorales Regionales**

- 5°.
- atribuciones de los 96, incisos 1°, 4° y
 - constitución de los 96, incisos 2° y 3°.
 - financiación de los 97.

***Tribunales militares:**

- excepción a la actuación del Ministerio Público en los casos de conocimiento de los 83, inciso final.

***Tributos:**

- materia legal de iniciativa exclusiva del Presidente de la República 63, inciso 4°, N° 1.
- régimen de los 19, N° 20.

***Tropas extranjeras**, es materia de ley la autorización para ingresar al territorio nacional de las 63, N° 13.

***Tropas nacionales**, es materia de ley la autorización para salir del territorio nacional de las 63, N° 13.

U

***Unidad del Estado de Chile**

3°.

***Unidad(es) vecinal(es)**, establecimiento de

118, inciso 7°.

***Urgencia** en proyectos de ley 74.

V

***Vacancia del cargo de:**

- Diputado 51, incisos 3° al 5°.
- Presidente de la República 29, incisos 2° al 5°.
- Senador 51, incisos 3° al 5°.

***Veto u observaciones del Presidente de la República:**

- a los proyectos de ley 73.
- a los proyectos de reforma constitucional 128.

***Vicepresidente de la República:**

- atribuciones del 31.
- convocatoria a elección de Presidente de la República por el 28, inciso 2° y 29, inciso 4°.
- subrogación del Presidente electo por el 28, inciso 1°.

***Vida:**

- del que está por nacer, protección de la 19, N° 1, inciso 2°.
- derecho a la 19, N° 1, inciso 1°.
- privada, respeto y protección a la 19, N° 4, inciso 1°.

Y

***Yacimientos mineros** (Ver *Minas).

Z

***Zona en estado de:**

- catástrofe:
declaración de 41.

jefatura de la	41.
- emergencia:	
declaración de	42.
jefatura de la	42.
- sitio, declaración de	40.
*Zona geográfica, beneficios a favor de alguna	19, N° 22, inciso
2°.	